

76.00  
2162  
970  
J. YCS  
J: 5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**AUMENTO Y DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL  
EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS**



**TESIS DOCTORAL**

PRESENTADA POR

**JULIO EMILIO GARCIA PRIETO BIAS**



SAN SALVADOR, EL SALVADOR

1970

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Dr. Santiago Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Guillermo Chacón Castillo

SECRETARIO

Dr. Guillermo Orellana Osorio

2 / 16 - 81 / 70 = 37641

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBRE MATERIAS Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
PRIMER VOCAL: Dr. Julio Díaz Sol  
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Domingo Méndez

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Manuel Arrieta Gallegos  
PRIMER VOCAL: Dr. Miguel Antonio Granillo  
SEGUNDO VOCAL: Dr. Jorge Alberto Barriere

PRIVADOS SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION

LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Marcos Gabriel Villacorta  
PRIMER VOCAL: Dr. Luis E. Gutiérrez  
SEGUNDO VOCAL: Dr. Carlos Enrique Castro Garay

ASESOR DE TESIS

Dr. Roberto Lara Velado

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Carlos Ferrufino  
PRIMER VOCAL: Dr. Angel Ramos Coello  
SEGUNDO VOCAL: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

I N D I C E

<u>CAPITULOS</u>	<u>PAG. No.</u>
1- Origen de las Sociedades Mercantiles .....	1
2- Sociedades de Capital Fijo. Sociedades de Capital Variable.....	9
3- Concepto de Sociedades Anónimas.....	13
4- Elementos constitutivos de la Sociedad Anónima....	15
5- Capital de la Sociedad.....	20
6- Diferencia entre capital y patrimonio.....	26
7- El capital como elemento de existencia en la So- ciedad Anónima.....	28
8- Aumento de Capital.....	30
9- Casos de aumento de capital.....	34
10- Trámite dentro de la legislación salvadoreña ....	40
11- Disminución de capital.....	43
12- Casos de disminución de capital.....	45
13- Trámite para la disminución de capital en nuestra legislación.....	52
14- Aumento y disminución de capital en el Proyecto - del Código de Comercio.....	54
15- Trámite para el aumento y disminución del capital social en las demás legislaciones de Centro Améri- ca.....	67
16- Diferencias y semejanzas en el trámite de aumento y disminución de capital en las cinco Repúblicas de Centro América.....	92

---

## B I B L I O G R A F I A

- 1- Código de Comercio de El Salvador.
  - 2- Proyecto de Código de Comercio de El Salvador.
  - 3- Antonio Brunetti. Tratado del Derecho de las Sociedades.
  - 4- Alfredo Rocco. Principios del Derecho Mercantil.
  - 5- Dr. Mario A. Rivarola. Sociedades Anónimas.
  - 6- R. Gay de Montella. Tratado Práctico de Sociedades Mer-  
cantiles.
  - 7- Issac Halperin. Sociedades de Responsabilidad Limitada.
  - 8 Antigono Donati. Sociedades Anónimas.
  - 9- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil.
  - 10- Códigos de Comercio de Guatemala, Honduras, Nicaragua  
y Costa Rica.
-

## TESIS DOCTORAL

### AUMENTO Y DISMINUCION DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

---

#### CAPITULO I

##### ORIGEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

###### EDAD ANTIGUA

En verdad es un tanto difícil precisar con exactitud en que época fue que surgieron las Sociedades Mercantiles. Hay autores que se remontan a la época Pre-Romana y ubican su origen en los pueblos antiguos, como los Fenicios, Asirios, Babilonios, y Griegos. Sin embargo, hay quienes hacen a un lado la época Pre-Romana, por considerar que las normas de ese entonces no estaban en relación directa con el desarrollo ulterior del Derecho Comercial y solamente nos sirven para conocer los procedimientos históricos del Derecho Comercial actual. Estiman algunos autores que sobre las Sociedades Mercantiles aún en la época romana se legisló muy poco, sin embargo, le reconocen un gran interés. Si bien es cierto que la Jurisprudencia Romana supo crear un sistema jurídico casi perfecto, que aún hoy es base y fundamento de tantas instituciones jurídicas, no asentó dentro de ello, sino pocas y diseminadas normas destinadas a regular las relaciones comerciales. No obstante ello, no se tuvo una palabra técnica para nombrar el comercio. La maravillosa adaptabilidad y flexibilidad del Derecho Privado General Romano y su carácter mismo, hizo aplicable el Derecho Particular al Comercio de aquel entonces. En el Corpus Iuris sólo se hallan pocas y breves normas relati

vas al comercio entre las cuáles aparecen aquéllas que regulaban so  
bre la responsabilidad de los banqueros, hosteleros y posaderos, --  
etc.

Sin embargo en aquélla época se legisló poco sobre el Derecho  
Mercantil, pero no por ello deja de tener importancia en la histo-  
ria del mismo, ya que se conocieron las asociaciones "vectigalis" --  
formadas para la percepción de los impuestos; las "decimal" que se  
referían a los derechos del puerto. Estas asociaciones se formaban  
bajo el patrocinio de ricos comerciantes, con la adhesión de un nú-  
mero de grandes participantes y se transformaban muchas veces en --  
corporaciones civiles reconocidas por el Estado. Existieron así mis  
mo las sociedades "Publicanorum" con las cuales las compañías que --  
hoy se conocen como anónimas tienen cierta afinidad de estructura --  
y quizás encieran gérmenes de aquéllas. Estas sociedades tenían for  
mación colegiada y la función que ejercían era de derecho público,--  
por lo que pertenecían a la categoría de las corporaciones. Poseían  
personalidad jurídica. No obstante tener éstos una actividad de co-  
laboración entre los socios, denotaba una indiscutible participa-  
ción capitalista por parte de algunos de ellos. Se distinguen en es  
ta clase de asociaciones dos categorías de socios; los administra  
dores y los participantes o capitalistas, por lo que algunos los han  
asimilado a las sociedades en comandita por acciones.

Por otra parte, hay quienes opinan, que las sociedades, por ac  
ciones, en su desarrollo, han sido influenciadas por la "comenda", --  
sociedad en la que los socios tenían participación a la que se le --  
denominaba "Parte o cuota", pudiéndose ceder y negociar e incluso --  
trasmitir por causa de muerte; pero esta clase de sociedades se re-

gía por el derecho común.

"Puede decirse que entre las sociedades "publicanorum" como la "comenda", en relación con las sociedades por acciones de nuestros días, hay alguna similitud en los referente a la categoría de los socios capitalistas; pero limitadamente, en cuanto a las sociedades en Comandita por acciones" (1)

### EDAN MEDIA

En la edad media, es cuando el Derecho Comercial aparece y se afirma como un derecho autónomo.

Italia fue el país creador y difundidor del Derecho Comercial debido a que el Mediterráneo fue sobre todo el centro de tráfico universal, encontrándose en él los primeros puertos del mundo de ese entonces, como Piza, Amalfi, Venecia, Génova, teniendo además las plazas mercantiles e industriales como Siena, Lucca, Milan, Bologna y Florencia, siendo esta última además el mayor centro bancario y cambiario. Este florecimiento del comercio no halló eco ante un derecho privado y procesal común por ser insuficiente. La caída del Imperio Romano tuvo como consecuencia el cambio de las circunstancias que durante siglos habían hecho del Derecho Civil tan apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil. El Derecho único y uniforme del Imperio Romano se dividió en una multiplicidad de legislaciones, esto sucedió no sólo entre los distintos países sino que dentro de un mismo territorio. Así pues tenemos que a un avanzado derecho lo viene a suceder un derecho primitivo, burdo, como lo fue el Derecho Germánico, que reconocía instituciones pertenecientes a civilizaciones harto atrasadas, como el duelo, el jui-

(1) Brunetti: Tratado del Derecho de las Sociedades Tomo II Pag.4

cio de Dios, etc.

Se distinguió la Edad Media, principalmente por la universal - disgregación social y política debido a la disolución del Estado. - Esta disgregación fue promotora de los fenómenos que hicieron posible y facilitaron la formación de un derecho especial para el comercio; el predominio de la costumbre sobre el derecho del Estado y el nacimiento de corporaciones de Artes y Oficios.

En esta época medioeval, la costumbre adquirió grandísima importancia, aún por encima del Derecho Privado o reconocido por el - Estado. Es en la costumbre donde hallaron los comerciantes satisfacción a las exigencias especiales de la actividad mercantil, como - son: la rapidez con que se desarrollaron las operaciones de los mis-mos, la identidad sustancial de necesidades afines. La frecuencia - de las relaciones entre las mismas personas, originaron necesariamente la difusión de prácticas uniformes que se impusieron obligato-riamente y adquirieron carácter de verdaderas normas jurídicas.-

Así tenemos que las primeras normas, especialmente las destina-das a regular las transacciones mercantiles, fueron consuetudinarias, las que más tarde se consignaron por escrito y entre las más conoci-das se sitan las "consuetudinarias de Génova" y "el Liber Consuetu-  
uns de Milán".

Los gremios y corporaciones de artes y aficios cuyo objeto era defender al artesano de las injusticias, tuvieron en esta época - gran influencia y se les conoció en los diferentes países. En España, florecieron las corporaciones; en Francia, también existieron - aunque en forma de confradías religiosas; en Inglaterra, se les con-oció luego con el nombre de "gildas"; y en Alemania, de "Hana". El

Derecho Mercantil de ese entonces surgió como un derecho subjetivo de los comerciantes y tenía carácter gremial.

En esa época aparecen en Italia algunas asociaciones que aunque no se pueden parangonar con las sociedades anónimas de los tiempos modernos, si tienen algún germen de ellas. En el Estado de Génova, se dió origen a una organización autónoma, "Banco de San Georgio", entidad que desarrollaba en provecho propio negocios de diversa índole. Tuvo su origen en 1407 cuando el Estado de Génova oprimido por una gran cantidad de deudas, que se le habían ido acumulando a través de los años, así como el interés que sobre ella recaía, optó por la conversión de la deuda pública, fundiéndola en uno o varios empréstitos o "capere" con un interés del 7% a favor del referido Banco.

Aparecieron también las "Maone", que son afines a las "capere", y estaban constituidas por un grupo de ciudadanos, que en interés y bajo la dirección del Estado, sufragaban los gastos de expediciones navales, que iban en conquista de alguna colonia, y para garantizar y extinguir sus créditos, obtenían durante un determinado número de años y siempre bajo la dirección del Estado, el usufructo de una o varias colonias, así como el monopolio de algunos artículos de éstas.

En Alemania, encontramos las corporaciones, "Genverhsecbaften" que tienen alguna analogía con la moderna sociedad por acciones. Estas corporaciones mineras, dividían la propiedad inmobiliaria de la mina en cuotas ideales y se negociaba como un título. En Francia surgieron algunas asociaciones parecidas, dedicadas a la explotación de los Molinos (2)

## EDAD MODERNA

El desarrollo de las sociedades anónimas comenzó prácticamente después del descubrimiento del Nuevo Continente, época que se conoce como la Edad Moderna.

Inglaterra y Holanda se enfrentaban en la lucha por la supremacía comercial del mundo en el Siglo XVII. Tanto en un país como en otro se habían formado grandes compañías tales como la fundada en Inglaterra denominada "United Company of Marchants of Englad trading to East India". En Holanda, la "Compañía Holandesa de las Indias Orientales", constituida en 1602. En 1612 se creó la compañía Holandesa de las Indias Occidentales en la que participaba el Estado en los beneficios y en las pérdidas.

Estas compañías eran de forma comanditaria, modalidad que se propagó en la mayoría de los estados. Estas formas predominaron hasta que la influencia del Código de Comercio Francés, con sus principios fundamentales en materia de Sociedades Anónimas, hizo que Prusia y Austria adoptaran aquella forma al lado de la comanditaria.

Poco a poco se fueron introduciendo las compañías anónimas en los países de la urbe Europea. En un principio, este tipo de sociedades tenía una posición aristocrática, siendo Francia la primera que la desposeyó de tal carácter oponiéndole la sociedad en comandita por acciones al portador.

Por su parte la clase obrera trataba de hallar una forma asociativa popular que permitiera reunir con capitales modestos el mayor número de garantías frente a las menores probabilidades de pérdidas. M. Sebultze Deleitzch fue quien halló la fórmula y la llamó cooperativista, fundamentándose en dos postulados.

a) Limitación de las prestaciones sociales a las necesidades de la producción del trabajo y del consumo; y

b) Prestar exclusivamente a los asociados, de manera que se mantengan las leyes de la solidaridad entre prestamistas y prestatarios.

La sociedad anónima parece tener un origen mixto: en cuanto a la institución de las acciones, como títulosvalores, se origina en la evolución medioeval italiana; en cuanto a su organización interna, procede de las compañías inglesas, holandesas y francesas de los tiempos modernos.

#### EDAD CONTEMPORANEA

Con el transcurso del tiempo y la evolución del Derecho Comercial, además de las tres formas típicas de Sociedades Mercantiles que son: Colectiva, Comandita y Anónima, han surgido la Comandita por Acciones sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad de Economía Mixta y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Nuestro Código vigente reglamenta todas estas sociedades, excluyendo la sociedad de responsabilidad limitada y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, las que sí están comprendidas en el Proyecto de Código de Comercio.

Para terminar es conveniente consignar que la sociedad anónima, es y ha sido desde su nacimiento, la forma más eficiente de la organización económica moderna, pues por su naturaleza otras grandes concentraciones de capital debido a la responsabilidad limitada de los socios y es precisamente esa conjugación de capitales destinados a la industria, comercio, etc., lo que hace desarrollar el aspecto económico de los países, que muy difícilmente podría llevarse a cabo con capitales o empresas de carácter individual. La sociedad anónima

ha surgido con el albor del capitalismo, con él se ha desarrollado -  
y alcanzado su máximo esplendor como su instrumento más potente en -  
el campo de organización de las empresas.

## CAPITULO II

### SOCIEDADES DE CAPITAL FIJO Y DE CAPITAL VARIABLE

La existencia de un capital, en toda clase de sociedades mercantiles, además de ser un elemento de existencia de las mismas, representa una garantía para los terceros en cuanto el contrato constitutivo fija un fondo social que respalda el cumplimiento de las obligaciones sociales. Por eso la variabilidad ó invariabilidad se ha traducido en una serie de principios que consagran la rigidez ó flexibilidad formal más absoluta en las modificaciones de capital. Sin embargo, esta rigidez resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que realizan negocios que por su naturaleza precisan de una flexibilidad en el capital y obligarlas a tener un capital fijo equivaldría a forzarlas a tener sumas de capital ocioso ó a retrasar la obtención de capitales nuevos, hasta cumplir los requisitos formales impuestos por la ley, para llegar al aumento ó disminución de capital.

Generalmente, casi todas las sociedades adoptan el régimen de capital fijo, lo que constituye que el capital social está establecido de manera rígida en el pacto social; cualquier modificación al mismo trae como consecuencia necesaria la modificación del contrato social.

Por el contrario, el régimen de capital variable es una modalidad que puede adoptarse en el contrato constitutivo y permite, sin que sufra modificación dicha escritura, que el capital pueda aumentarse ó disminuirse teniendo en cuenta las normas establecidas en la misma escritura. En esta clase de sociedades, que adoptan el régimen de capital variable, por lo general el aumento de capital puede hacerse por admisión de nuevos socios ó por el aumento de las aporta-

ciones que los socios hicieron; la disminución puede hacerse por la liquidación completa de los haberes del socio en la compañía, vale decir, por el retiro del socio ó socios ó también por la liquidación parcial de las aportaciones de los asociados.

La legislación salvadoreña no admite el régimen de capital variable en forma general; únicamente lo establece para la figura llamada Sociedad Cooperativa, de lo cual hablaré más adelante.

Siguiendo este orden de ideas, las sociedades de capital fijo, como es la Anónima, para aumentar ó disminuir el capital necesitan de determinadas normas consignadas en la ley ó en el mismo pacto social, como lo sería la modificación de la escritura de constitución, acordada en Junta General, de conformidad al Artículo 241 Cm., que a la letra dice: "La Junta General es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria a los socios deberá constar el objeto de la sesión, y además se dará a conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial".

En otro apartado de este trabajo, trataré en forma más prolija el aumento ó disminución de capital y mientras tanto, pasaré a continuación a considerar las sociedades que en nuestro medio consignan en sus estatutos la variabilidad del capital.

#### SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

Nuestra legislación, de conformidad con el Artículo 313 Cm., consigna la única forma admitida de capital variable, el cual estatuye lo siguiente: "Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social e ilimitación del número de socios".

"Las sociedades cooperativas deberán adaptar para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, y regirse -

por las disposiciones que regulan la clase de sociedades cuya forma hayan adoptado, y con las modificaciones que se expresan en el presente capítulo".

"Cualquiera que sea, sin embargo, la forma social que una sociedad cooperativa haya adoptado, quedará sujeta a las disposiciones relativas a las sociedades anónimas en lo que respecta a la publicación del Título constitutivo y las alteraciones que en éste se introdujesen, así como a las obligaciones y responsabilidades de los administradores".

"Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda o siga a su firma o denominación las palabras "Sociedad Cooperativa de responsabilidad limitada" o "ilimitada", según ésta sea".

Es esencial en esta clase de compañías la mutabilidad de sus socios y variabilidad de su capital. Aquéllos y éste pueden aumentar ó disminuir, sin necesidad de que para ello haya modificación al pacto social. En algunas legislaciones como la nuestra previsoramente disponen, sin embargo, que los estatutos fijen un límite mínimo de capital, debajo del cual no podrá ser reducido a menos que siga el trámite de disminución de capital que indica la ley para las sociedades de capital fijo, Artículo 315 ord. 2o. en relación con el Artículo 243, ambos del Código Mercantil. En cambio, el Proyecto de Código de Comercio permite que todas las sociedades, cualquiera que sea la forma que adopten, puedan organizarse según se disponga en la escritura social, vale decir que pueden ser de capital fijo o variable. Hay que tener en cuenta que la doctrina moderna considera a las cooperativas ya no como compañía o sociedades mercantiles sino como asociaciones de interés privado. Así lo dispone la ley general -

de Asociaciones Cooperativas creada por el Decreto Legislativo No. 559, publicado en el Diario Oficial del 25 de noviembre de 1969.

### CAPITULO III

#### CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo para formular un concepto universal, de lo que se debe de entender por Sociedad Anónima; sin embargo casi todas las definiciones tienen notas en común, que reuniéndolas podemos formular la definición siguiente: Sociedad Anónima: "es una sociedad que realiza actos mercantiles; que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, y está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables al pago de sus acciones para ante terceros".

Considero completa esta definición, pues reúne los elementos necesarios que nos dan una idea clara de lo que es este tipo de sociedad;

a) Al referirse a que es una sociedad, indica que está compuesta por varias personas, pero con la característica particular que nuestro derecho positivo exige que al momento de constituirse y durante su vida, debe de haber por lo menos cinco personas; Art.231 inc. 1o. y 281 Cm.

b) Que es Mercantil, nos está expresando, que se dedica a efectuar actos de comercio.

c) Bajo una denominación, con ello debemos entender que actuará en sus relaciones con un nombre comercial, que hará referencia a la actividad u objeto principal de la Empresa Art.1819 inc. 4o.C. y 231 ord. lo. C.

d) Con un capital social, esto es, que cada socio debe aportar cierta cantidad de bienes, sean estos en dinero o bienes en especie valorados en dinero, para que la sociedad exista. Deberá de estar

pagado al momento de inscribirse la escritura de sociedad por lo me  
nos, una tercera parte de él, pues de lo contrario no se podrá ins-  
cribir (Art.235 Cm.).

e) Divido en acciones: esta nota es esencial, por la natural  
leza misma del ente, además de ser impuesta por la ley, Arts.231 -  
ord.7o. y 244 y siguientes Cm. Estas acciones, son títulos que se -  
pueden negociar, transferirse por el propietario, a otra persona ya  
sea por cesión o endoso.

f) Por último tenemos, que los socios son responsables solament  
te por el importe del valor de las acciones suscritas por cada uno  
de ellos. (Art.1819 inc.4o.C.). Sobre este particular es convenient  
te traer a cuentas lo expuesto por Ascarelli quien dice: "Cada so-  
cio responde ilimitadamente de su aportación, como se responde en -  
general de las propias obligaciones: responde por consiguiente, con  
todo su patrimonio ante la sociedad que es acreedora de dicha aportaci  
ción".

En otras palabras, el socio ante la sociedad responde ilimitad  
amente por las aportaciones que aún le adeudare (Art.249, 250 Cm.)  
pero es responsable ante terceros sólo por la cantidad de capital -  
que ha suscrito en la sociedad Art.1819 inc. 4o.C.

## CAPITULO IV

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Doctrinariamente el proceso de constitución de la Sociedad Anónima puede revestir dos formas, a saber: a) la constitución simultánea ó unitaria, y b) la constitución sucesiva ó por suscripción pública.

CONSTITUCION SIMULTANEA. "Es aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones parcialmente al menos, en un sólo acto por comparecencia ante Notario" (1).

Según el concepto expuesto, para que pueda otorgarse la escritura constitutiva, es indispensable que los accionistas fundadores, concurren personalmente o por medio de sus representantes, autorizados debidamente y suscribir la totalidad de las acciones que forman el capital y a la vez cuenten con los fondos suficientes para pagar la cantidad mínima de dicho capital que la ley exige.

COSTITUCION SUCESIVA O POR SUSCRIPCION PUBLICA. "Es aquella mediante la cual los promotores de la sociedad por fundarse, hacen llamamientos al público, a fin de que quienes lo deseen, sin distinción de personas, participen en ella, suscribiendo y pagando acciones".(2)

La primera es aquella por la cual los fundadores suscriben la totalidad de las acciones de la compañía, en la proporción que libremente establecen y son los únicos socios otorgantes de la escritura de constitución que, en nuestro medio, no puede ser menos de -

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. "Curso de Derecho Mercantil 4ª. - Edic. Editora Porrús, S.A. Tomo I México D.F. 1960 Pag.98.

(2) Roberto Lara Velado. "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, Revista de Derecho, semestre julio-diciembre 1965, San Salvador, Pag.79.

cinco socios. La fundación simultánea permite que se formen sociedades de tipo familiar en las que se aporta poco capital.

La segunda forma de fundación, la sucesiva ó pública, es la más importante pues permite la concentración de grandes capitales, lo que viene a constituir la verdadera finalidad de las sociedades anónimas. Los fundadores sólo suscriben una parte del capital social y el resto se cubre con posterioridad por otras personas ó entidades, en el plazo que determina en los estatutos.

En la legislación salvadoreña, sólo es admitida la fundación simultánea, por lo que nos referiremos a ella con más detenimiento que a la fundación sucesiva ó pública. El Artículo 231 Cm. nos indica los requerimientos mínimos que deben de llenarse para que pueda constituirse una sociedad anónima.

Dicha disposición reza así: "Toda compañía anónima se constituirá por escritura pública otorgada por cinco personas, por lo menos, de las que suscriban acciones. En ellas se consignará el importe, número y clase de las acciones que tome cada socio.

"En el contrato social se expresará:

"1o. La denominación y el domicilio de la sociedad. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra compañía que exista en el Estado o que con ella pueda confundirse;

"2o. El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;

"3o. El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital;

"4o. El modo o forma con que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración, o sea el Consejo o Junta Directiva de Gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial

y extrajudicialmente, el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes;

"5o. Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;

"6o. El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el valúo;

"7o. El número y valor de las acciones;

"8o. El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;

"9o. La duración de la sociedad;

"10o. La sumisión al voto de la mayoría de la junta debidamente convocada y constituida, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias;

"11o. Los demás pactos y condiciones lícitas que los socios juzguen convenientes establecer".

Además de los requisitos enumerados en el pacto constitutivo, existen otros que conforme al Código de Comercio tienen que llenarse, como es el de que no podrá constituirse ninguna sociedad anónima mientras no estén suscritas las acciones en su totalidad. Esta obligación la encontramos contemplada en el Artículo 235 Cm. que dice:

"No podrá presentarse a inscripción ninguna compañía anónima, mientras no se hubiere aportado en efectivo la tercera parte, por lo menos, del capital".

Asimismo, la ley impone como requisito de existencia legal, -

la inscripción del testimonio correspondiente en el Registro de Comercio, Artículo 236 Cm. que expresa:

"Ninguna compañía anónima tendrá existencia legal, sino es desde la correspondiente inscripción.

"Si a pesar de eso, se negocia en nombre de la compañía, el gestor responderá personalmente, y si son dos o más mancomunada y solidariamente".

Se advierte que para poderse inscribir el testimonio de la escritura deben llenarse los extremos siguientes: los socios fundadores ó Junta de Gobierno deberán presentar solicitud de inscripción al Registro de Comercio, a la cual se adjuntará los documentos siguientes: 1o.) Contrato Social, 2o.) Certificación del nombramiento de la Junta de Gobierno extendida por el Secretario de la misma, 3o.) Testimonio certificado de la concesión si la sociedad necesitare autorización del Gobierno de la República, 4o.) La declaratoria de que el importe del capital llamado de todas las acciones se haya en poder de la Junta de Gobierno y 5o.) Haberse pagado, por lo menos, en efectivo la tercera parte del capital social. 4-18

Si → Es conveniente aclarar, que la comprobación de haberse pagado por lo menos, en efectivo la tercera parte del capital social, se puede hacer constar en dos formas:

a) Cuando el pago se hace al momento de otorgarse la escritura de constitución, la exigencia legal se justifica en el Registro de Comercio, con el testimonio respectivo amparado en la fe pública del Notario;

b) Cuando el pago se hace en el intervalo del otorgamiento de la escritura social y la presentación de ésta al Registro de Comer-

cio, en este caso se comprueba tal circunstancia con la declaratoria de que el importe del capital llamado de todas las acciones se hay en poder de la Junta de Gobierno. Situación que responsabiliza a quienes manifiestan haber recibido dicha cantidad.

El Proyecto de Código de Comercio, con criterio de avanzada, regula no sólo la constitución simultánea sino también la sucesiva o inscripción pública en los Artículos 193 y 196 al 206 del mencionado Proyecto.

## CAPITULO V

### CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

Es condición indispensable para el nacimiento de una compañía mercantil, cualquiera que sea la forma que ésta adopte, anónima, colectiva, comanditaria, etc., que posean un fondo común determinado, patrimonio o haber social, consistente en dinero o bienes, sean estos muebles o inmuebles. A este fondo común se le denomina capital.

Es regla general que para que exista Sociedad, es menester — aportar algo en común, ya sea en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.

En las sociedades de personas, dentro de las relaciones jurídicas internas, se encuentran las normas que regulan las obligaciones que tienen los miembros, de hacer aportaciones para formar el fondo común o capital. Estas pueden consistir en dinero, créditos y efectos o en la simple aportación de trabajo o industria.

En esta clase de compañías existe la posibilidad legal, de que no haya un fondo social propiamente dicho sino tan solo comunidad — de trabajo. A diferencia de las sociedades anónimas en donde las — aportaciones de los socios son siempre en dinero o en cosas valoradas en dinero. Como podemos ver en la colectiva, las aportaciones — se caracterizan por su amplitud. Porque no solo el dinero, sino también otros valores económicos ponderables en dinero, pueden constituir una aportación, verbi-gracia, la explotación de los conocimientos de un determinado negocio.

En las sociedades de capital, éste está formado, por el conjunto de aportaciones de los socios, representado por acciones, en tal virtud lo que forma el capital, son los bienes y valores destinados

por los socios a la consecución del objeto social.

No debe desatenderse en esta clase de compañía que el aporte sea siempre apreciable en dinero, ya que es indispensable determinar en un momento dado el interés de cada socio en la empresa, especialmente en los que concierne a la división de utilidades y pérdidas, cantidad que les corresponde en caso de liquidación, así como en lo referente al ejercicio del derecho del voto, etc.

El Código Civil, en el Art. 1813, establece el requisito de existencia de las compañías en la legislación salvadoreña, el cual estatuye lo siguiente: "No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

"Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero".

Para dar mayor amplitud al punto en desarrollo, haremos un somero análisis, de las diferencias entre las sociedades de personas y las de capital. Algunas de estas diferencias son:

a) En las sociedades de personas el capital se enterará o se aportará, en la época y forma que se determine en el contrato social. (Art.186 Cm.) En la Sociedad Anónima, si bien es cierto que la ley no exige que al constituirse la sociedad se haga aporte alguno, si obliga que para poder inscribirse en el Registro de Comercio debe de haberse pagado en efectivo, por lo menos, la tercera parte de las acciones suscritas (Art.235 Cm.).

b) En las sociedades de personas la responsabilidad por las deudas sociales, no solo afecta a las compañías, sino también a los socios. La garantía está constituida, por dos patrimonios dis-

titos: el de la sociedad y el particular de los socios.

El principio fundamental que informa a esta clase de compañías, es que la responsabilidad de los socios es personal, solidaria e ilimitada, respecto a las deudas sociales. Es una solidaridad pasiva -- por imperio de la ley, los deudores no pueden derogar por ningún pacto (Art.181 Cm.).

Esto no ocurre en las sociedades anónimas, debido a que los socios únicamente responden por el valor de sus aportes o sea que su responsabilidad se contrae a los intereses que tenga dentro de la -- compañía y nunca con su peculio personal.

En este caso se dice que hay autonomía del capital, estrictamente hablando, debido a que la sociedad tiene su capital por aparte o independiente de los socios.

c) Las sociedades de personas tienen por base la mutua confianza de los que la forman, puesto que no se pondrá en juego el patrimonio sin conocer íntimamente a las personas con quienes se piensa establecer un negocio común. La confianza es característica primordial en esta clase de sociedades, ya que el socio responde con sus aportes y su patrimonio particular por las obligaciones de la compañía.

En cambio en las sociedades de capital se toma en cuenta los aportes apreciables en dinero, sin importar las cualidades personales de sus miembros. Lo que interesa no es la persona en sí, sino lo que tiene dentro de la empresa.

d) En las sociedades de personas se admite la existencia de socios capitalistas e industriales. En las sociedades de capital sólo se admiten socios que aporten dinero o bienes apreciables en dinero. No obstante hay legislaciones que admiten en las compañías de capital socios que aporten su trabajo o industria a quienes se les da acciones que son llamadas acciones de trabajo. En nuestro derecho vi

gente no se admite en lo que a las sociedades anónimas respecto, que el socio sólo aporte su trabajo, puesto que el trabajo no es un bien que se puede valorar en dinero, por lo tanto no está comprendido en el Art.231 ord.6o.Cm.

e)El capital social en las sociedades de personas no está dividido en partes alícuotas. En las sociedades de capital, como la Comandita por acciones el capital social está dividido en partes alícuotas, cada una de las cuales está representada por acciones.

Tratado este punto es conveniente hacer un esbozo, sobre lo que es el capital en las Sociedades Anónimas, y comenzaremos por decir que el capital en dichas compañías, como en todas las demás, es aquel que está formado por el conjunto de aportaciones de todos los socios ya se hayan hecho en dinero en efectivo o mediante otra clase de bienes valorables en dinero, dividido en acciones de igual valor, pudiendo un mismo título representar más de una acción Art.231 ord. 6o. y 244 inc.1o.Cm.

Montella, en su tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II Pág. 54, nos da un concepto de lo que es capital y dice: "Conjunto de bienes que pertenecen a la compañía y que son empleados para la consecución de los objetivos sociales". (1)

Brunetti, nos da otro concepto en su tratado del Derecho de las Sociedades Tomo II, página 77, de lo que es capital y expresa:

"El capital social representa el importe obligatorio del patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa".(2)

El Código vigente, no estatuye o mejor dicho no fija un capital mínimo para que se pueda constituir en una Sociedad Anónima; en cambio el proyecto de Código, Art.192 ord.1o., especifica que las -

(1) Montella: Tratado de las Sociedades Tomo II Pág.54

(2) Brunetti: Tratado del Derecho de las Sociedades Tomo II Pág.77.

sociedades anónimas deben constituirse con un capital mínimo de -  
¢10.000.00.

Esta modalidad no es nueva ya que el Código de Comercio Hondureño la contempla, así como otras legislaciones, como Mexico, Alemania, Italia, etc.

Otras legislaciones exigen que el capital sea proporcionado a la importancia de la empresa entre ellas está Guatemala, Bolivia, y Chile.

Egipto aún va más lejos, pues no le basta exigir un capital mínimo, sino que requiere que este sea suficiente para la consecución de su objeto.

Talvez sería conveniente que se pensara en modificar el Proyecto de Código de Comercio, en lo pertinente, ya que se considera que no basta que a una sociedad se le fije un capital mínimo, sino que éste debe ser proporcionado a su finalidad u objeto. En otras palabras, el capital social debe ser suficiente para cubrir o mejor dicho para llevar a cabo el fin social para el cual se constituyó la sociedad, de lo contrario estas empresas tienden a desaparecer por no tener los medios económicos necesarios para desarrollar su objeto. Los ejemplos sobre el particular abundan por lo que no merece dar mayores explicaciones sobre el tema.

## CAPITULO VI

### DIFERENCIA ENTRE CAPITAL Y PATRIMONIO

El punto a tratar de suyo reviste gran importancia porque muchas veces han sido considerados como sinónimos no siéndolo. En tal virtud es preciso saber que se entiende por capital y en que consiste el patrimonio. Para ello nos valdremos de los conceptos que el expositor Rodríguez y Rodríguez da sobre el particular y dice: "El capital social es un concepto aritmetico equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios". (1)

En cambio el patrimonio "equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado" (2)

De las anteriores definiciones se ve que ambos términos son distintos, no obstante ello el capital y patrimonio coinciden en el momento en que la sociedad se constituya, pero una vez aquella empieza a realizar sus operaciones en la consecución de su objeto se comienza a notar las diferencias entre ambos.

Para mayor claridad en nuestra exposición se expresaran algunas diferencias entre capital y patrimonio:

a) El patrimonio es el que representa todo lo que pertenece a la empresa y comprende, los bienes muebles e inmuebles, las donaciones que se le hayan hecho, los dividendos acumulados y no distribuidos, el capital social, etc.

El capital es la cifra constante, que se suscribió y aportó o se prometió aportar en el momento de constituirse la sociedad.

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez: Ob.cit.Pág.79

(2) Joaquín Rodríguez y Rodríguez: Ob.cit.Pág.79

b) El patrimonio puede reducirse o incrementarse con facilidad y sin trámite específico.

En cambio el capital no es mudable con esa facilidad, es necesario seguir un trámite que determina la ley.

c) El patrimonio por ser esencialmente variable, su pérdida no dá lugar a la disolución de la sociedad.

El capital por ser cifra constante, desde el momento en que se disminuye hasta cierta cantidad determinada por la ley, dá lugar a la disolución de la sociedad Arts.281 y 283 Cm.

d) El patrimonio no está representado por ningún título valor.

El capital nominal de la sociedad, está representado por títulos valores llamados acciones.

e) El patrimonio, en la parte que corresponde a los dividendos netos percibidos y aún no repartidos, sí procede su distribución, entre socios.

El capital, no puede distribuirse entre los socios, o sea que no pueden pedir se les devuelva el valor de sus aportes Art.254 Cm. salvo caso de disolución y liquidación Art.281 y sig.Cm.

## CAPITULO VIII

### EL CAPITAL COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Como ya indicamos anteriormente, el capital social desempeña en las sociedades de capital, y en particular en la Sociedad Anónima, un papel importantísimo ya que la existencia del mismo y su entero en las proporciones legales o convencionales es un elemento indispensable para que la sociedad, pueda constituirse. De ahí que en la escritura constitutiva, debe quedar perfectamente consignado no solo la cuantía del capital, su situación de desembolso, su división en acciones, sino todas las circunstancias que contribuyen a expresar de un modo claro la auténtica situación del mismo.

El capital social es la suma de las aportaciones de los socios, que viene a fijar el límite de la responsabilidad inicial, de la sociedad, frente a terceros, y es el único que no puede afectarse sin el conocimiento de los acreedores, al propio tiempo es la limitación de los socios para con la sociedad, que se circunscribe a la suscripción de sus acciones.

El capital, o capital básico de la sociedad, es el activo libre de acreedores, formado por la aportación que hacen los socios, mediante la suscripción de acciones, y la entrega del mismo ya sea de una vez, o por lo menos de una tercera parte y el resto por llamamientos que hará la Junta Directiva según se estipule en el contrato social constitutivo.

El requisito fundamental objetivo de existencia de la sociedad, es la aportación de un fondo para la formación del capital social, que podrá consistir en dinero y otros bienes valorables en -

dinero, etc. Art.1813 C.

Específicamente en lo que respecta a la sociedad anónima, el pacto constitutivo debe contener de conformidad al Art.231 numeral 6o. Cm. lo siguiente:

"El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consistan en dinero, o del modo o forma en que deba hacerse el valúo".

Es tal la importancia del capital social, en las compañías, que sin él, no podría llevarse a cabo las dos primordiales finalidades del mismo, cuales serían:

- a) Garantía o respaldo, de los terceros que contratan con ella;y
- b) No podría sin un capital, llevar a cabo la finalidad u objeto para que fueron constituidas, y por ende el fin de lucro perseguido sería imposible lograrlo.

Para finalizar es conveniente enumerar las características del capit. las cuales podemos resumir así:

- a) Debe consistir en dinero o en bienes de otra naturaleza, valuable en dinero.
- b) Sirve de garantía, a los terceros que contraten con ella.
- c) El capital estará dividido en acciones de igual valor confiriendo indentidad de derechos a sus titulares.
- d) Es constante, sin cambio, a no ser que sea aumentado o disminuido conforme a la ley y el pacto social.

## CAPITULO VIII

### AUMENTO DE CAPITAL

Entre las modificaciones al pacto constitutivo, encontramos el aumento y disminución del capital social.

Uno de los principios aceptados doctrinariamente y plasmado en algunas legislaciones, es el de la estabilidad del capital, lo cual significa que la cifra que aquel representa no puede ser libremente alterada, ya que todo aumento de la misma podría significar un engaño para los acredores, si no va acompañado del correlativo aumento en el patrimonio social y en igual forma sucede con la disminución, que al reducir la cuantía del patrimonio, conlleva la disminución de la garantía para los terceros. Durante la vida de la sociedad, puede presentarse la necesidad de hacer llegar, más dinero y no querer obtenerlo a título de préstamo; o puede ser conveniente restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio, reducido como consecuencia de pérdidas. A estos supuestos principales corresponden, respectivamente, los procedimientos de aumento del capital social.

Como ya se expresó anteriormente el capital de las sociedades anónimas permanece inalterable, pero cuando el capital social primitivo, fundacional, resulta notariamente insuficiente para atender al normal desenvolvimiento de las operaciones mercantiles de la compañía, es lógico que la ley autorice el aumento de capital para adoptarlo a las necesidades de la empresa.

Todo acuerdo de elevación de la cifra de capital que figure en la escritura social habrá de ser adoptado con los requisitos legales exigidos para la modificación de la misma, ya que al variar el capital social se modifican las estipulaciones contractuales contenidas en el pacto social.

Consecuente con ello es que la generalidad de la doctrina y Códigos establecen, que el aumento de capital social es una modificación al pacto constitutivo, y la única que puede verificarlo es la Junta General de Accionistas. En muchas legislaciones el aumento de capital solamente puede tomarse en Junta General Extraordinaria, en nuestro medio, la regla general, es que el acuerdo sea tomado en Junta General Extraordinaria, pero admite como excepción que se tome en Junta General Ordinaria siempre y cuando en la convocatoria y con la debida anticipación se hubiere anunciado, que se discutirá y votará sobre el aumento de capital.

Dicho lo anterior cabe preguntar, ¿porqué? la ley salvadoreña, admite que el acuerdo de aumento de capital social, pueda tomarse en Junta General Ordinaria o en Junta General Extraordinaria?. La razón de que el Código de Comercio permita lo expuesto se debe a que: las Juntas Generales Ordinarias tienen época determinada para reunirse fijada por la ley o por el pacto constitutivo; en cambio las Juntas Generales Extraordinarias no tienen períodos determinados para celebrarse. En consecuencia, tanto en una como en otra pueden tener como objeto de agenda el aumento de capital.

En las legislaciones donde expresamente se exige que sea Junta General Extraordinaria, se debe a que la distinción entre una y otra no estriba en la periodicidad en que deban reunirse, sino por la importancia de los puntos o asuntos que se van a discutir. Esta tésis es la que sustenta el Proyecto de Código de Comercio.

Cuando la ley en el Artículo 243 inc. 2o. Cm. permite que se pueda acordar el aumento de capital en Junta General Ordinaria, se refiere a aquélla, que por obligación tiene que celebrar la socie--

dad, conforme a lo estatuido en el Artículo 266 inc. 2o. Cm. o el pacto constitutivo. El Artículo 266 en el inciso ya relacionado, manifiesta: "La Junta General Ordinaria se reunirá, por lo menos cada seis meses". Según lo expuesto, es en la Junta General Ordinaria - del primero o del segundo semestre en donde se tomará dicho acuerdo, de conformidad al Artículo 243 inc. 2o. Cm.

Un ejemplo aclara lo expuesto. Si una compañía X, en su pacto constitutivo estipula que las Juntas Generales Ordinarias se celebraran en los meses de enero y julio, y en el mes de junio desea - aumentar o disminuir su capital, y estando proximo el mes de julio, época en que debe celebrarse Junta General Ordinaria, podrá evitar se convocar a Junta General Extraordinaria y esperar a que aquélla se celebre, para discutir y votar legalmente el aumento de capital, siempre que en la convocatoria y con la debida anticipación se anuncie tal objeto.

Es importante consignar que en otras legislaciones, para proceder a un aumento de capital, mediante la emisión de nueva serie de acciones, es necesario que estén completamente pagadas las acciones suscritas. En cambio nuestra ley faculta proceder al aumento en el citado caso, con solo haberse pagado el cincuenta por - ciento de las acciones suscritas. La posición sostenida por nues- tro Código, nos llama poderosamente la atención, puesto que en el caso de no haberse enterado completamente el capital social, basta rá que la Junta Ordinaria haga llamamientos a los socios, que no - hubieren pagado la totalidad de sus acciones para llenar la finali- dad del aumento de capital, sin recurrir a éste, por no ser necesario, ya que aún existen dineros que le adeudan y el cual puede ha-

cer llegar, en caso de necesitarlos, por llamamientos a capital. Al respecto Brunetti expresa: "Cuando una sociedad aumente su capital, quiere decir que necesita de mayores medios económicos para asegurar el resultado útil de la empresa" (1)

(1) Brunetti: Tratado del Derecho de las Sociedades Tomo II Pág.643.

## CAPITULO IX

### CASOS DE AUMENTO DE CAPITAL

En este apartado trataremos en forma esquemática algunos casos específicos de aumento de capital.

El expositor Antonio Brunetti, en su obra "Tratado del Derecho de las Sociedades" (1) nos indica cinco formas de proceder al aumento de capital social, estos son:

- 1o.) Emisión de nuevas acciones;
- 2o.) Paso de Reserva a Capital;
- 3o.) Aumento del valor de las acciones;
- 4o.) Revalorización monetaria del activo; y
- 5o.) Emisión de acciones privilegiadas.

Analizaremos en forma somera cada uno de ellos.

**PRIMER CASO. Emisión de nuevas acciones:** Este procedimiento -  
consiste en un aumento efectivo en el capital social, vale decir, -  
que realmente hay aportación de nuevas riquezas, por parte de los -  
socios o de aquéllos que se obligan al suscribir las nuevas accio-  
nes en medida establecida por la asamblea.&

El ingreso de capital a que nos hemos referido, es cuando se -  
verifica en dinero, pero existe la posibilidad de que las nuevas ac-  
ciones se cubran por aportaciones en especie.

En la legislación Salvadoreña, por no estar reglamentado debi-  
damente, queda al arbitrio de los socios, la valuación de los bienes  
que se aportan en especie (Artículo 231 ord.6o.Cn.), lo que permite  
que pueda haber una inflación de capital en perjuicio no sólo de -  
los mismos socios sino también de los terceros.

(1) A. Brunetti: Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo II, Unión  
Tipografica Hispanoamericana UTHEA Pág. 644.

Con el objeto de evitar tales anomalías el Proyecto de Código de Comercio estipula en el Art.196, que las aportaciones en especie serán efectuadas según valió hecho previamente por dos peritos nombrados por la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles, - (esta dependencia actualmente se conoce como Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos).

El Art.243 Cm. al referirse al aumento de capital, no indica si existe obligación de pagar alguna cantidad de dinero para que pueda inscribirse la escritura modificativa, pero si exige de conformidad al Art.252 Cm. que: "Es prohibido emitir nuevas series de acciones mientras no se hubiere cubierto el 5% por lo menos, de la primera serie. Cualquier pacto o acuerdo en contrario, será de ningún valor".

No obstante lo anteriormente expuesto, la tesis más aceptada es que no pudiendo existir ninguna sociedad anónima con menos de - un tercio del capital pagado, luego, aunque no se exprese, habrá - de completarse el tercio del capital total aumentado.

SEGUNDO CASO. Paso de reservas a Capital. Cuando una sociedad, debido a la buena administración ha acumulado importantes beneficios de precedentes ejercicios, bajo la forma de reservas estatutarias o extraordinarias, o ha percibido beneficios o utilidades netas, se procede a acordar su transformación en capital social, lo cual se conoce comunmente por la capitalización de utilidades percibidas no distribuidas y reservas.

Se puede presentar el caso en que los beneficios o utilidades netas, no alcancen a cubrir la cantidad de aumento acordado por la asamblea general, por lo que se recurre a tomar de las reservas legales o estatutarias la cantidad de dinero necesario para cubrir la

una acordada. En tal situación se plantea la interrogante siguiente: ¿Podría tomarse en este caso la totalidad de las reservas o sólo se podría disponer de una parte?. La razón de la pregunta se debe a que en el inciso 2o. del Art. 265 Cm. la ley emplea la frase "el fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa".

Según el Diccionario Práctico Castellano, el vocablo reducir significa: "Volver una cosa a su lugar estado primitivo. Estrechar, disminuir".

En vista de las acepciones apuntadas, unos opinan que perfectamente puede la sociedad, en caso de aumento de capital, tomar la totalidad de las reservas sin violar la ley, ya que la finalidad de estas es supletoria.

Otros por el contrario, estiman que las reservas sólo pueden disminuirse, pero no usarse en su totalidad ya que consideran la palabra "reducir" como sinónimo de disminución, es decir, que puede usarse hasta cierta cuantía, pero no íntegramente.

Sin embargo la corriente doctrinaria que nos parece más acertada, es la primera, o sea, aquélla que sostiene que pueden tomarse la totalidad de las reservas, pero que habrá de restablecerla en ejercicios sucesivos. En este caso el valor de las reservas servirá para aumentar el valor de las acciones existentes o para emitir nuevas acciones.

TERCER CASO. Aumento del valor de las Acciones. Se considera que tal evento sucede cuando la sociedad acuerda en Junta General aumentar el valor nominal de las acciones que están en circulación. En este tipo de aumento tal como lo expresa Brunetti: "Ningún daño ha -

de derivarse al accionista, ya que para el aumento del valor nominal no está obligado a ulteriores desembolsos; ninguna modificación se produce, de hecho, en el patrimonio social, y ninguna mutación en la división potencial del patrimonio social entre los accionistas, varía solamente en proporción igual para todos, el valor nominal de la cuota de participación de los accionistas a título de capital en el sentido de que aquélla parte del valor latente de la cuota de participación de cada uno, que correspondía a las reservas utilizadas en la operación, para hacer patente en todo o en parte en la forma jurídica del nuevo capital" (2)

Al aumentar el capital social en esta forma, se emitirán nuevos títulos, indicándose en ellos el nuevo valor nominal, que se entregarán al accionista mediante el canje de los anteriores. El aumento de valor puede hacerse: a) Por la fusión de varias acciones; entonces es cierto lo dicho. b) Por el aumento de valor de todas las acciones, mediante nuevas aportaciones o capitalización de reservas.

CUARTO CASO. Revalorización monetaria del Activo. El capital social también puede ser aumentado mediante la sobre valoración de los elementos del activo, debido a plusvalías de solares, edificios, obtención de concesiones que permita esperar un aumento en las garantías, etc. Aquí las plusvalías llevadas a aumento de capital, no representan nuevas entidades económicas y por consiguiente, incremento de riqueza sino simplemente plusvalía resultantes del saldo activo de operaciones de equiparación monetaria.

Ascarrelli, citado por Brunetti, al respecto dice: "El patrimonio sigue sin variación en los bienes que lo componen; es la ex-

(2) Brunetti: Obra citada Pag. 656 Tomo II.

presión en dinero de dichos bienes que ha cambiado a consecuencia de la devaluación de la moneda, mientras que ha quedado invariable la cifra nominal del capital expresada en moneda y por consiguiente, se ha producido un aumento del patrimonio respecto del capital social" (3)

Lo que se quiere decir en otras palabras es que, la equiparación no tiende a revelar y determinar nuevas entidades económicas y nuevos valores de mercado, sino sólo a rectificar la expresión numérica en moneda, de aquéllos valores que siguen inmutables en cuanto a precio y que aparecen descritos en el balance.

QUINTO CASO. El aumento mediante emisión de acciones privilegiadas. Generalmente se recurre a este medio de aumento de capital, cuando la sociedad considera difícil realizarlo con la emisión de acciones ordinarias.

Dicho acuerdo se toma con la mira de dar a los nuevos accionistas alguna preferencia sobre las acciones ordinarias, que incita a los capitalistas a la suscripción de estas acciones privilegiadas.

El privilegio concedido a estas acciones puede consistir en la prioridad, en la distribución de beneficios, sobre el reembolso del capital en la disolución de la sociedad, derechos preferenciales en la emisión de nuevas acciones, etc., todo depende de lo acordado en la Junta General de Accionistas.

El Código de Comercio vigente, no especifica el modo o forma en que pueda llevarse a cabo el aumento de capital, la práctica salvadoreña es que se verifique por nuevos aportes y la capitaliza

(3) Brunetti: Obra citada Pág.557 Tomo II

ción de utilidades no distribuidas; sin embargo eso no quiere decir que no puede adoptarse las otras formas aquí anunciadas, ya que la legislación salvadoreña no dice nada al respecto.

El Proyecto de Código de Comercio, en los Artículos 173 al 180, reglamenta la forma de proceder en casos de aumentos de capital.

## CAPITULO X

### TRAMITE DENTRO DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA

En este capítulo, trataremos sobre el procedimiento a seguir en el aumento de capital, según lo establece el Código de Comercio vigente.

La ley salvadoreña, comprende en un solo artículo, el aumento y disminución de capital, esta disposición es el Art.243 Cm. - que analizaremos en lo referente al aumento de capital, ya que la reducción la trataremos en otro capítulo de este trabajo.

Como ya lo expresamos anteriormente, el aumento de capital, por ser una modificación al contrato social, deberá ser acordado en Junta General de Accionistas, sea esta extraordinaria u ordinaria, sin perder de vista en relación con esta última lo establecido en el Art. 243 inc. 2o. Cm.

El aumento de capital, por ser un caso especial de modificación al pacto constitutivo, la ley requiere obligatoriamente que para tomar el acuerdo, concurren a la celebración de la Asamblea General, un quórum que represente como mínimo las tres cuartas partes de los accionistas y que éstos a su vez sean poseedores de las tres cuartas partes del capital social, Art.243 inc. 4o., Cm., sin perjuicio a lo estipulado en los estatutos, en el que podía establecerse un quórum y capital mayor al relacionado, pero nunca inferior.

Una vez tomando el acuerdo, con las exigencias de la ley antes mencionada, deberá publicarse dicha resolución, en el Diario Oficial, por seis veces consecutivas "y sin este requisito, no produciría ningún efecto tal acuerdo", Art.243 inc. final Cm.

Así mismo se presentará solicitud, al señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, a fin de que se practique examen, en la contabilidad de la empresa que quiere aumentar su capital, el cual verificado, extenderá certificación sobre dicha diligencia y se inscribirá en el Registro de Comercio para darle cumplimiento al Art.243 inc. último Cm.

La ley en el referido inciso, a su vez exige que se presente petición al señor Ministro de Economía, en la cual se solicitará, que se autorice a la compañía aumente el capital social en la — cuantía acordada. Al escrito presentado en la Secretaría de Estado ya mencionada, se acompañará los documentos siguientes:

a) Escritura de Constitución de la Sociedad, y demás testino nios de modificación si los hubiere.

b) El ejemplar del Diario Oficial, en donde aparezca la sexta publicación, del acuerdo de aumento de capital, tomado en la — Junta General de Accionistas.

c) Balance General más reciente de estado de pérdidas y ganancias de la sociedad.

d) Certificación íntegra del acta de Junta General, en donde se acordó el aumento de capital referido.

e) Certificación extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, debidamente inscrita en el Registro de — Comercio.

f) Personería jurídica del solicitante.

Una vez admitidas las diligencias en el Ministerio de Economía, se remite a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, para oír la opinión de esa dependencia, la cual en base a

los dictámenes tanto en lo jurídico como en lo contable, determina si procede o no conceder la autorización solicitada.

Recibidas nuevamente las diligencias en el Ministerio antes indicado, las estudiarán y en caso de que proceda el aumento de capital por estar de conformidad a la ley, se emitirá acuerdo autorizándolo.

Emitido el acuerdo, se procederá a la modificación del pacto constitutivo por medio de escritura pública, la cual deberá presentarse a la Delegación Fiscal Departamental respectiva, a efecto de que se califique si existe o no donación por parte de los socios; pronunciada la sentencia correspondiente se remitirá en consulta a la Dirección General de Contribuciones Directas, para que la confirme o modifique.

Si la sentencia es confirmada, en el sentido de que no causa impuesto de donación, o si lo causare se devolverá a la Delegación Fiscal, para que en el primer caso se entregue a los interesados, a efecto de que se inscriba el testimonio de aumento de capital, en el Registro de Comercio, al cual se acompañará la Certificación de la sentencia pronunciada; en el segundo caso se seguirá igual trámite previo pago del impuesto causado.

## CAPITULO XI

### DISMINUCION DE CAPITAL

La sociedad puede reducir su capital, con sujeción a las mismas formalidades legales enumeradas al estudiar las ampliaciones de capital social y con las que se dirán seguidamente, pues las precauciones de la ley, son mayores en la disminución que en el aumento, por el perjuicio que pueda derivar a los acreedores de la compañía.

La disminución de capital también implica una alteración a la escritura social, que no afecta en manera alguna a los socios, pero sí a los terceros, que tienen en aquél una masa real de garantía.

Doctrinariamente se hace una distinción entre lo que es pérdida parcial del capital, y lo que es disminución del mismo.

Aunque aparentemente podrían confundirse la pérdida parcial del capital, es un fenómeno de hecho que produce consecuencias jurídicas, fuera de la voluntad de los asociados, ya que aún en contra de la voluntad de ellos, la sociedad puede acusar pérdidas por diversas razones; en cambio, la disminución de capital, requiere como elemento indispensable para que tal evento se produzca, la voluntad de los socios.

Resumiendo: la pérdida parcial puede producirse, sin necesidad de Asamblea General, es más, puede tener efecto aún en contra de la voluntad de sus componentes; aún cuando ésta se produzca el capital nominal no sufre alteración alguna, y podrá ser por beneficios posteriores.

Por el contrario, la disminución requiere en primer término -

un procedimiento legal que tiene como inicio el acuerdo de Asamblea General de Accionistas y si existen beneficios con posterioridad a la reducción no podrán compensarse con la suma disminuida pero si se podrán distribuir en los socios.

Complementando lo dicho y analizando estas dos situaciones: si la pérdida fuere de tal cuantía, que para reponerla se llevaría muchos años, sin que los socios pudieran repartir beneficios, sería preferible en ese caso, reducir el capital, hasta la cantidad a que llegó la pérdida, siempre que no hubiere algún impedimento para ello; verificada la disminución los socios al obtener algún beneficio en los ejercicios posteriores, podrán repartir dividendos entre ellos.

## CAPITULO XII

### CASOS DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

La legislación salvadoreña, no determina en forma clara y precisa, los casos en que procede disminuir el capital social, por lo que es necesario recurrir a la doctrina con el objeto de exponer, - los que según los mercantilistas consideran más comunes.

Casi todos los autores de esta materia, concuerdan en que estos casos son los siguientes:

1o.) Reducción del capital excedente.

2o.) Reducción del capital para amortizar pérdidas.

Analizaremos cada uno de ellos en forma escueta sin llegar a - mayores profundizaciones.

#### 1o.) Reducción del capital excedente

Quando el capital es excesivo en relación al objeto de la sociedad y por lo tanto no proporciona una remuneración conveniente, por lo cual es necesario reducirlo.

Las causas económicas para la reducción pueden ser: A) Que la sociedad considere que el capital que se ha suscrito excede al objeto de la empresa; y B) Que sólo una parte del capital se ha pagado y considere la sociedad que no es necesario los desembolsos ulteriores, para que la empresa desarrolle el objeto social.

La reducción de capital se puede llevar a cabo mediante las - formas siguientes: a) Reduciendo el valor nominal de las acciones; b) Liberando a los socios de las cantidades aún no desembolsadas; ó c) Por reducción del número de acciones.

#### a) Reducción del valor nominal de las acciones.

Esta forma de disminución de capital consiste en reducir aquí

previo acuerdo de la Junta General, dejando el mismo número de acciones, pero bajando el valor de cada una de ellas, un ejemplo nos dejará más claro la forma de proceder.

Una sociedad se ha constituido con un capital social de --- \$100.000.00 representado y dividido en 100 acciones del valor nominal de \$1.000.00 cada una, el cual está totalmente pagado. Podrá la sociedad acordar bajar el valor de las acciones a la cantidad de \$500.00 cada una y restituir a los socios la cantidad de \$500.00 -- por cada acción que posean, con este procedimiento la sociedad ha -- disminuido su capital; pero el número de acciones es el mismo aunque no el valor nominal de cada una de ellas.

b) Liberando a los socios de las cantidades aún no desembolsadas

Esta manera de reducción de capital se efectúa cuando las acciones que los socios han suscrito y no han pagado en su totalidad, se concede a los accionistas la remisión de todo o parte del débito quedando las acciones reducidas a la cantidad establecida por la Asamblea General. Podría presentarse el caso que algunos accionistas hubieren pagado el total de sus acciones y otros sólo una parte, en esta situación es conveniente que los Directores exijan a los socios deudores, el pago total de sus acciones; verificado esto, se procederá a la remisión.

c) Reducción del número de acciones

En este caso el valor nominal de las acciones sigue inalterable. Esta forma de reducción, supone el cambio de los títulos accionarios y se logra con la sustitución de dos o más acciones emitidas y pagadas (liberadas) con otras del mismo valor nominal, también liberadas o sustituyendo dos o más acciones parcialmente liberadas por otra pagada completamente. Nos valdremos de

un ejemplo para aclarar conceptos: Se pueden retirar dos o más acciones ya canceladas, dando una nueva a cambio de dos, tres o cuatro etc. o bien retirar dos o más acciones de las cuales solo se ha pagado el cincuenta por ciento, dando a cambio una completamente liberada.

## 2o. Caso: Reducción del capital para amortizar las pérdidas

Cuando una sociedad ha tenido una pérdida considerable en su capital, es conveniente reducir éste, hasta la cantidad alcanzada en la pérdida. Las razones pueden ser: a) que la ley no permita que el capital nominal de la sociedad se reduzca de tal manera que sólo aparezca como una mera expresión numérica en los balances en perjuicio de los acreedores. y b) que los socios durante alguno o algunos ejercicios no podrían distribuir dividendos, pues tendrían que restituir el capital en la cantidad alcanzada por la pérdida.

Esta forma de reducción se puede obtener de dos maneras según "Montella":

- a) Reducción del valor nominal de cada acción. y
- b) Reducción del número de acciones. (1)

Sin embargo "Brunetti", estima que además de esas dos formas hay una tercera que es una combinación de las dos anteriores y consiste: "en la reducción del valor nominal y simultáneamente de la cantidad de las acciones" (2)

Existe un tercer caso que es el de "Amortización de Acciones", pero casi todas las legislaciones, incluso la nuestra, la incorporan como excepción. Este modo de reducir el capital es aquél en virtud del cual la sociedad adquiere sus propias acciones. Dicho acuerdo

(1) Montella: Tratado de las Sociedades Mercantiles Tomo II Pag.328  
(2) Brunetti: Tratado del Derecho de las Sociedades Pag.671

do debe ser tomado en Junta General de Accionistas, y la reducción al capital social, se verifica mediante la amortización de las acciones.

En este caso las acciones que adquiere la sociedad, son anuladas puesto que la sociedad no puede hacer uso de ellas, ejercitando derecho contra si misma.

En nuestra legislación vigente, el Art.248 Cm. expresa: "Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni comprar sus propias acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.251".

En palabras más claras nuestra ley prohíbe, que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones, ya sea en garantía o por compra; pero si admite la excepción contemplada en el Art.251 Cm. que a la letra dice: "Mientras el contrato social no disponga de otra cosa, las acciones nominativas no podrán enajenarse sin consentimiento de la sociedad, salvo que se rematen judicialmente en venta forzada.

"En este último caso, la sociedad tendrá el derecho de tanteo; y si las acciones se remataren a su favor, quedarán por el mismo hecho amortizadas".

Vemos pues que excepcionalmente las sociedades anónimas pueden adquirir sus propias acciones si son rematadas a su favor en venta forzada, quedando por este mismo hecho amortizadas.

Ahora bien, una sociedad anónima en nuestra legislación para poder hacer uso del derecho de tanteo que la ley le confiere, previamente debe de acordar en Junta General la reducción del capital.

Pero adviértese que bien podría darse el caso en que no se adjudicase a favor de la sociedad las acciones, y entonces: ?C'=- -

mo quedaría el acuerdo de la Junta General por el cual se acordó - reducir el capital?.

Considero que tal acuerdo queda sin efecto, puesto que el Art. 251 establece en el inciso 2o. que si son adjudicadas las acciones a favor de la sociedad, por este hecho quedarán amortizadas.

El Proyecto del Código de Comercio, es práctico al establecer en el Art.141 lo siguiente: "Se prohíbe a las sociedades de capital adquirir sus propias acciones, salvo por remate o adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

"En esta circunstancia la sociedad venderá las acciones dentro, de tres meses a partir de la fecha en que legalmente pueda - disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, procederá a la reducción de capital y a la consiguiente cancelación de las acciones.

"En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán - ser representadas en las asambleas de accionistas".

En la legislación Mexicana hay un artículo, semejante, el -- cual fue copiado por los Hondureños y nosotros a su vez lo tomamos de ellos.

La disposición transcrita tiene íntima relación con el Art. - 186 del nuevo Código de Comercio Salvadoreño, que establece el procedimiento de reducción de capital. Para el caso específico contemplado en el inciso 2o. del Art.141.

El Art.186 expresa lo siguiente:

"En los casos del artículo 139 y del inc. 2o. del Art.141, - así como siempre que la reducción del capital deba efectuarse por disposición de la ley, se observarán los requisitos establecidos -

en los artículos anteriores, con las modificaciones indicadas en el presente.

"Los administradores convocarán en forma legal a Junta General de Accionistas para dar cuenta de la obligación de reducir el capital. Dicha junta no puede tomar acuerdo alguno contrario a la ley; será extraordinaria, especialmente convocada al efecto y tendrá validez cualquiera que sea el número de acciones que esten representadas.

"Si los administradores no procedieren a cumplir los requisitos necesarios para efectuar la reducción de capital inmediatamente que esta sea obligatoria, o si la reducción no pudiere llevarse a cabo de acuerdo con lo prescrito en el Art.182, la sociedad se considera como irregular y le será aplicable lo dispuesto en este Código para las sociedades, cuya escritura social no llene los requisitos que la ley exige para los de su clase, por faltar los pagos de capital.

"Durante el plazo que el Juez señale a la sociedad para regularizarse y evitar así su liquidación, las acciones que deberán ser canceladas podrán ser adquiridas solamente por los accionistas".

### CAPITULO XIII

#### TRAMITE PARA LA DISMINUCION DE CAPITAL EN NUESTRA LEGISLACION

En la disminución de capital como primer paso se necesita al igual que para aumentarlo, que se acuerde en Junta General de Accionistas con la concurrencia de las tres cuartas partes del capital social y tres cuartas partes de los accionistas y luego seguir las demás formalidades que la ley estipula para el aumento de capital, ya que nuestro Código establece las mismas formalidades para aumentar como para disminuir el capital aunque para este último es un poco más severo según se desprende del Art. 243 inc. 5o. y 6o. Cm. al expresar: "Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General si el activo de la sociedad excediere del pasivo por lo menos en una tercera parte, o sea cuando el pasivo monte a lo más a las dos terceras partes del activo. En ese caso, los acreedores podrán hacer valer sus derechos contra la sociedad aún cuando los plazos no se hubiesen vencido.

"En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores".

Estos dos incisos, son los que dan la pauta que diferencia un poco las formalidades para la disminución de capital, puesto que en ellos notamos que el legislador lo que ha adquirido es proteger los intereses de terceros, ya que no se podrá reducir el capital, si no se han cancelado las deudas que se hubiesen contraído anteriores a la fecha en que se acordó disminuir el capital, o bien que se obtenga el consentimiento previo por parte de los acreedores. Es natural

que la ley proteja los intereses de los acreedores, pues son éstos a quienes afecta la reducción de capital, ya que éste representa para ellos, una masa real de garantía.

Al acordar la disminución de capital con las formalidades prescritas por la ley, hay necesidad de seguir los mismos trámites y presentar la misma documentación que se indicó en el Capítulo XI, de este trabajo, a la Corte de Cuentas de la República y luego al Ministerio de Economía, hasta obtener el acuerdo; una vez emitido éste se otorgará la escritura de disminución, la que se inscribirá en el Registro de Comercio, remitiéndose por parte de los socios una copia de la escritura modificada y debidamente inscrita a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

CAPITULO XIV

"AUMENTO Y DISMINUCION DE CAPITAL EN EL PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

El Proyecto del Código de Comercio que tiene un poco más de diez años desde que se presentó para su estudio a la Asamblea Legislativa, se va haciendo cada vez más necesario para la legislación salvadoreña, dado que el Código vigente, peca no sólo de ser vetusto pues cuenta con 65 años, sino también de ser muy escueto y anacrónico para el desarrollo que se ha alcanzado en los campos económicos, comercial e industrial del país. Sin embargo, el Proyecto de Código de Comercio no obstante de ser moderno y necesario, por el tiempo que data ya de estar en estudio, habrá que introducirle algunas innovaciones, además de algunas modificaciones que se le tendrán que hacer a las instituciones con que ya cuenta. Se nos ocurre para el caso que al No.1 del Art. 192 del Proyecto que dice: "Que el capital social no sea menor de \$10.000.00 y que esté íntegramente suscrito" podría agregársele otro inciso en el que se exprese que, el monto del capital debe de estar de acuerdo con el objeto de la sociedad. Ejemplo: Si se constituye una sociedad anónima cuyo objeto sea el transporte de pasajeros y carga por vía aérea; si esta contara exclusivamente con un capital mínimo de diez mil colones, no podría desarrollar su objeto, puesto que dicha cantidad no podría cubrir siquiera el valor de un avión.

La comisión que estuvo encargada de revisar el Código de Comercio vigente, para elaborar el ante-proyecto del Código Mercantil estaba formada por los doctores Roberto Lara Velado, Miguel A. Alcaine, Julio F. Fernández y Hermógenes Alvarado h., quienes lo

presentaron, ante el señor Ministro de Justicia, el 30 de enero de 1959. En la exposición de motivos, hicieron ver la necesidad imperiosa de un nuevo Código Mercantil, el cual como se expuso anteriormente tiene diez años de estar en estudio. Por haberse acentuado más esta necesidad es posible que dentro de poco contemos con un nuevo Código de Comercio, dado que uno de los integrantes de la comisión, se encuentra en el seno de la Asamblea Legislativa, quien a no dudar se interesará para que sea una realidad el nuevo Código.

El Proyecto del Código Mercantil en el Libro I, Título II, Capítulo VI, Secciones "E" y "F" indican el trámite para aumentar o disminuir el capital social; los Artículos desde 173 al 180 y desde el Artículo 181 al 186 inclusive y respectivamente.

En el Proyecto se encuentran separados el aumento y la disminución de capital, como ya se expresó, lo que no sucede en nuestro Código vigente que comprende simultáneamente en un Artículo (243Cm) el aumento y la disminución de capital.

Es necesario cumplir con los requisitos generales que sobre esta materia estatuye el mencionado Proyecto en las disposiciones generales sobre sociedades. En tal virtud, nos referimos en primer lugar a la regulación común, tanto del aumento como disminución de capital, para luego analizar las situaciones particulares de cada uno de ellos.

Siguiendo el orden de ideas apuntadas son comunes a ambas operaciones, a saber:

a) El acuerdo de aumento o disminución de capital, por tratarse de una modificación al contrato, debe tomarse en Junta General Extraordinaria de Accionistas, Artículo 224 que dice:

"Son Juntas Generales Extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- "Modificación del pacto social"...

Esta disposición tiene íntima relación con el Artículo 243 que a la letra dice:

"Las Juntas Generales Extraordinarias, que por la ley o el pacto social tengan por objeto resolver cualquier asunto que no sea de los indicados en el Artículo anterior, se regirán por las siguientes reglas:

"I. El quorum y la proporción de votos necesaria para formar resolución, cuando la sesión se celebre en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad.

"II. El quorum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social. El número de votos necesarios para formar resolución en estos casos, será la mayoría absoluta de las acciones presentes.

"III. En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quorum, en ninguna de las fechas de la convocatoria se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y de que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas.

"IV. En las Juntas Generales Extraordinarias a que se refiere este artículo, todas las acciones tendrán derecho a voto limitado, aún contra pacto expreso en contrario.

"V. Siempre que la ley determine proporciones especiales para los asuntos que deben tratarse en Juntas Generales Extraordinarias, se entenderá, que estas tendrán aplicación en la sesión de primera convocatoria y que las sesiones, de convocatorias ulteriores se regirán por lo indicado en el presente artículo.

"VI. El pacto social podrá aumentar las proporciones indicadas en este artículo, pero no disminuirlas. Cuando el pacto social aumente tales proporciones refiriendose únicamente a la mayoría de votos necesarios para formar resolución y en tal mayoría, resulta superior el quórum legal necesario para la sesión, se considerara que el pacto social ha elevado también la cantidad necesaria para el quórum hasta el mismo nivel indicado para tomar resolución, pero no al contrario".

Vemos pues que únicamente en Junta General Extraordinaria de accionistas, puede acordarse el aumento o disminución de capital.- Esta Asamblea General debe ser convocada especialmente para tal efecto y las resoluciones que se tomen para que sea válida debe ser por una mayoría calificada de votos, la cual no puede ser inferior a las tres cuartas partes de las acciones.

Adviértase que el Código en Proyecto no exige ningún porcentaje de concurrencia, es decir de accionistas.

En cambio en el Código vigente exige además de las tres cuartas partes de acciones, la comparecencia de las tres cuartas partes de los accionistas.

B. El acuerdo debe de publicarse. (Art.486)del Proyecto que dice:

"Siempre que la ley determine que un acto deba publicarse, di

cha publicación se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un número diferente.

"Los plazos empezaran a contarse desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial".

#### AUMENTO DE CAPITAL

El Proyecto, establece ciertos requisitos para aumentar el capital, así:

19.) El aumento de capital sólo podrá tener lugar mediante la emisión de nuevas acciones o bien por la elevación del valor de las ya emitidas. (Art.173).

Las formas de cubrir estas dos maneras de aumento de capital, pueden ser:

a) Por nuevos aportes, es decir en dinero en efectivo o en especie, con respecto a esto último la Junta General fijará la manera y la forma en que serán cubiertas la nueva emisión de acciones; en este caso, deberán cumplirse, además, lo establecido en los Arts. 195 y 196, sobre aportaciones en efectivo y en especie, aunque no se haya dicho expresamente.

b) Por compensación de créditos, o sea que la sociedad entregará al acreedor o acreedores acciones por el valor del crédito a cargo de aquéllas; y

c) Por la capitalización de utilidades y reservas. (Art.178)

20.) Cuando se aumente el capital por la emisión de una nueva serie de acciones, debe tenerse presente: lo.) No podrá hacerse la nueva emisión mientras las anteriormente emitidas no esten completamente canceladas. 2o.) Establece derecho preferencial, por medio

del cual otorga un plazo de quince días después de publicado el --  
acuerdo, para que los actuales accionistas suscriban las nuevas ac-  
ciones a prorrata de la participación que tengan en la sociedad, a  
la fecha del acuerdo de aumento de capital.

3o.) Si a la Asamblea General no concurriesen todos los accio-  
nistas, para que suscriban las nuevas acciones, será menester que --  
transcurran quince días después de la publicación para proceder a --  
la escritura de aumento de capital; por el contrario si todos los ac  
cionistas estuvieren presentes, y suscribieren la totalidad de las  
nuevas acciones, no será necesario esperar el lapso anteriormente --  
indicado, para otorgar la escritura de aumento.

Ahora bien si el plazo concedido por la Asamblea General, fue-  
re hasta de un mes, el otorgamiento se hará de acuerdo a las reglas  
de la constitución simultánea; pero si fuere mayor, se escriturará  
con sujeción a las reglas de la constitución sucesiva o pública; y

4o.) Es necesario que los suscriptores de las nuevas acciones  
que se emitan, paguen por lo menos la cuarta parte del valor de ca-  
da una de las acciones emitidas, para otorgar la escritura de aumen  
to de capital o el porcentaje superior que se establezca en los es-  
tututos, o su importe total si han de pagarse en bienes que consis-  
tan en dinero. Si los pagos no se hubieren efectuado en la forma an  
teriormente dicha, la escritura no podrá inscribirse en el Registro  
de Comercio (Art.179).

3o.) Cuando el aumento se verifique por la elevación del valor  
de las acciones se observarán las normas siguientes: a) El acuerdo  
de aumento deberá tomarse por unanimidad, si los accionistas cubrie  
ren la diferencia del valor de sus acciones en dinero o en especie.

b) En caso de que el aumento se cubra por capitalización de reservas o utilidades, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta General de Accionistas, con una mayoría calificada, la misma establecida para reformar el pacto social, Pero en este caso el accionista que no hubiese comparecido o asistido a la Junta General, en donde se aprobó la capitalización de utilidades o que asistiendo hubiere votado en contra, tendrá derecho a que se le entregue en efectivo su parte en dichas utilidades. En este caso la sociedad podrá disponer de las acciones de conformidad al Artículo 141 del mencionado Proyecto.

#### DISMINUCION DE CAPITAL

El Proyecto de Código de Comercio, regula la disminución de capital de la siguiente manera: El acuerdo debe tomarse en Junta General Extraordinaria de Accionistas, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional por tres veces en cada uno a menos que la ley, determine un número inferior a este (Artículo 486). Además dicha resolución será comunicada a la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles. (Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, o Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, todo depende de cual sea la sociedad en cuestión). Transcurrido un plazo de treinta días a contarse de la tercera publicación, podrán oponerse a la reducción del capital, los acreedores, el Ministerio Público, y cualquier interesado; la oposición se tramitará en forma sumaria, pero la del acreedor, finalizará de pleno derecho por el pago del crédito respectivo. Transcurrido el lapso antes referido sin que medie oposición, extinguidas las que se hubieren interpuesto, o bien desechadas judicialmente por sentencia ejecutoriada podrá la compañía, llevar a -

cabo la formalización de reducción de capital.

Por norma general, no podrá llevarse a efecto el acuerdo de dis-minución, hasta que se liquiden y paguen todas las obligaciones a - cargo de la sociedad a la fecha de tomarse dicha resolución, salvo - que la compañía obtuviere el consentimiento previo y por escrito de sus acreedores.

La razón de la anterior exigencia legal, tiene como fundamento que al disminuirse el capital, implica una merma de garantía para - los acreedores y los terceros que contratan con la sociedad.

No obstante lo anterior, el acuerdo de disminución podrá cum--plirse por los administradores, si el activo de la empresa excedie--re del pasivo en el doble de la cantidad de la disminución acordada; en este caso, se volveran exigibles todos los créditos de la socie--dad, aún cuando los plazos no hubieren vencido. La razón de esta - salvedad, se basa en los mismos motivos, expuestos en el párrafo - que antecede.

Para garantizar a los acreedores, la ejecución del acuerdo se hará cubriendo los requisitos siguientes:

a) La compañía presentará a la Inspección de Bancos y Socieda--des Mercantiles (Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos o Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se--gún sea la sociedad en cuestión), un inventario en que se aprecia--ran los bienes sociales al precio medio de plaza,

b) La dependencia estatal, ante quien fue presentado el mencio--nado inventario, ordenará su verificación por peritos de la misma, y luego dictará resolución autorizando o denegando la disminución.- Si la resolución fuere favorable, se extenderá certificación de --

aquella, la cual se acompañará al testimonio respectivo para su registro.

La Junta General Extraordinaria de accionistas, puede acordar la disminución de capital, mediante la reducción de todas las acciones o por la amortización de cierto número de títulos, según se disponga en la Asamblea que acordó la disminución. Si se trata de la reducción del valor de todas las acciones, y si el valor de estas no se ajustare a la cuantía legal, la sociedad podrá hacer los ajustes que fueren indispensables, inclusive efectuando las fusiones necesarias; en este caso, se dará un plazo no menor de seis meses a los socios, para efectuar el canje de títulos; vencido dicho término, por disposición de la sociedad, los títulos antiguos se cancelarán y se pondrán los nuevos a disposición de los socios. En el segundo caso o sea mediante la amortización de las acciones, la designación de los títulos que hayan de cancelarse, se hará por sorteo, con intervención de un representante de la dependencia estatal referida, debiendo levantarse acta notarial de todo ello; salvo lo dispuesto en el pacto social, el valor de amortización de cada acción será el resultado de la división del haber social, según el último balance aprobado por la Asamblea General, entre el número de acciones en circulación.

En caso de que la reducción de capital, deba efectuarse por disposición de la ley, los administradores convocarán en forma legal a Junta General de Accionistas, para dar cuenta de la obligación de reducir el capital; pero dicha junta no podrá tomar acuerdo alguno contrario a la ley, y será válido cualquiera que sea el número de acciones que estén representadas. Si los administradores no

procedieran a cumplir, los requisitos necesarios para efectuar la reducción de capital, inmediatamente que esta sea obligatoria o si la reducción no pudiere llevarse a efecto de acuerdo con lo prescrito por la ley, la sociedad será considerada como irregular; durante un plazo que señale el Juez la sociedad podrá regularizarse y evitar así su liquidación; en ese plazo, los accionistas que deseen evitar la liquidación, podrán adquirir o pagar las acciones que deberán ser canceladas o amortizadas; transcurrido el plazo fijado por el Juez, sin que la compañía se haya regularizado se liquidará judicialmente.

En el Proyecto se hace mención a la Oficina estatal encargada de la vigilancia y fiscalización de las sociedades con el nombre de Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas.

Aunque no forma parte sustancial de este apartado, es conveniente aclarar la situación jurídica de la oficina antes enunciada, para un mejor entendimiento en nuestra exposición. La Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, se creó por Decreto Legislativo No.32 en San Salvador el 2 de abril de 1943, Institución a la cual se le encargaba según el Artículo primero de su ley a la fiscalización de Bancos y Sociedades Anónimas.

Por Decreto No.496 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha 15 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No.238, TOMO 193 del 26 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, dentro de la cual se comprendió a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, En el Título VI Disposiciones Transitorias, Artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco Central de

Reserva de El Salvador literalmente dice: "La actual Junta de Vigilancia de Bancos, establecida por Decreto Legislativo No.32 de fecha 2 de abril de 1943 publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de abril del mismo año, y la Inspección General de Bancos y Sociedades Mercantiles, que es su oficina ejecutiva, continuarán en sus funciones hasta que sea establecida la Superintendencia de Bancos y otras Sociedades Financieras que funcionará como una dependencia del Banco Central de Reserva de El Salvador de conformidad con esta ley.

2 "Una vez que esta última oficina haya sido creada, las antes mencionadas continuarán desempeñando las funciones que hoy tienen y que no hayan pasado a la Superintendencia de Bancos, por ministerio de esta ley, así como las otras facultades y atribuciones que les señalaren leyes especiales".

En el año de 1962 empezó a fungir la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras quedando separada ésta, de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, que es la oficina que tiene por objeto fiscalizar y vigilar a las Sociedades Anónimas.

Valga la anterior explicación con el único objeto de que se tome en cuenta que no es la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la encargada de vigilar y fiscalizar a las Sociedades Anónimas, salvo que estas sean Bancos o Entidades comprendidas dentro del concepto de Instituciones Financieras, sino que es la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. Es conveniente hacer notar que la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas se integró y cambió su nombre por el de Junta de Vigilancia de Sociedades Anónimas por el acuerdo No.443 del 9 de diciembre

de 1969 (Ramo de Economía) publicado en el Diario Oficial No. 12, -  
Tomo 226 del 20 de enero de 1970.

Por tener una íntima relación con el punto que estamos desarro-  
llando, es conveniente abordar el tema del Registro de Comercio, -  
por considerar que esta Institución debe de estar a cargo de la De-  
pendencia Estatal, que de conformidad a la ley vigila y fiscaliza a  
las Sociedades, cual es la Inspección de Sociedades Mercantiles y -  
Sindicatos, ya que, como lo expone el Doctor Roberto Lara Velado, en  
su trabajo de Introducción al Derecho Mercantil, el Registro de Co-  
mercio, en la legislación vigente tiene los siguientes inconvenien-  
tes.

"I.) Recarga innecesariamente las funciones de los jueces, --  
pues los obliga a resolver asuntos ajenos a su función judicial, co-  
mo es la inscripción de documentos, que es por su naturaleza emien-  
temente administrativa.

"II.) Cuando en una misma circunscripción judicial hay varios  
jueces de los civil, se rompe la unidad del Registro; en efecto, se  
llevan simultáneamente varios Registros de Comercio, lo que tiene -  
el inconveniente de que pueden inscribirse en un Registro actos cu-  
yos antecedentes se encuentran inscritos en otro, lo que significa  
que el Juez tendrá serias dificultades a la hora de calificar los -  
actos, por no tener a la vista directamente la forma en que se en-  
cuentran inscritos los derechos afectados.

"III.) Por la misma razón que acaba de indicarse es imposible -  
que funcione un sistema de marginales, lo cual es un perjuicio muy  
serio que puede llegar, y en la práctica llega con mucha frecuencia  
hasta hacer Nugatorías las garantías que el Registro debe dar al --

público". (1)

Por las razones expuestas, el autor mencionado y en base de - que el Proyecto de Código de Comercio no especifica en forma clara, cual sería el organismo encargado de llevar tal registro, es que se estima que sea la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos la encargada de dicha función administrativa.

Es preciso aclarar que se tiene conocimiento que el nuevo Código de Comercio, crea una oficina administrativa, dependiente del Ministerio de Justicia, similar al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca.

(1) Dr. Roberto Lara Velado: Introducción al Estudio del Derecho - Mercantil. Corrección jurídica Volumen II Primera Edición, Editorial Universitaria S.S. 1969, Página 146.

## CAPITULO XV

### TRAMITE PARA EL AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS DEMAS LEGISLACIONES DE CENTRO AMERICA

He creído conveniente señalar, aunque en forma breve, el procedimiento contemplado en las demás legislaciones de las Repúblicas -- de Centro América, en lo referente al aumento y disminución del capital social. Lo anterior es con la única mira de hacer una comparación entre ellos, respecto a las diferencias y semejanzas que pudieran existir, como más adelante se verá, Con criterio unionístico, y en atención a ese ideal, es necesario que se piense en la conveniencia de una legislación uniforme, en el área Centro Americana, sobre todo en lo referente al intercambio mercantil que ha sido el factor preponderante que originó el Mercado Común Centro Americano, el -- cual en la actualidad se encuentra en una situación difícil por problemas de diversa índole.

Con el único propósito de contribuir en algo a la consecución de ese fin unionista a continuación se expresa el trámite a seguir en las distintas legislaciones de Centro América, para que sirva de balanza comparativa entre ellas y llegando el momento se busque por todos los medios legales posibles una verdadera legislación uniforme que contribuirá en sumo grado al acercamiento de estos pueblos -- por los nexos del comercio como lo ha sido en otras latitudes del -- mundo.

#### REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala en el Código de Comercio, Libro II, Título V, Capítulo VI trata "De las Sociedades Anónimas" y específicamente el Artículo 392, comprende en esta disposición el aumento y disminución

de capital social, el cual indica que para poderse aumentar o disminuir el capital, se necesita que medie resolución, adoptada en Junta General especialmente convocada para ese efecto, por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

La disposición referida dice, así:

"Art.392.- No podrá aumentarse ni disminuirse el capital social ni modificarse el número de las acciones en que se encuentra distribuido, sino mediante resolución adoptada en Junta General especialmente convocada para este efecto por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

"La resolución adoptada para disminuir el capital social se pondrá en noticia de los acreedores y del público mediante aviso publicado por tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, a fin de que puedan presentarse las objeciones del caso ante la Secretaría de Estado correspondiente.

"Si no se presentaran objeciones o si presentándose fueren declaradas sin fundamento, el Ejecutivo previos los trámites de rigor y siempre que el interés o la conveniencia pública o el derecho de los accionistas, depositantes o acreedores no se hallaren comprometidos, procederá a dictar acuerdo de aprobación".

En tal virtud y consecuente con lo dicho se requiere; para aumentar o disminuir el capital:

a) Junta General de Accionistas, ordinaria o extraordinaria pero en ambas debe de especificarse que han sido convocadas a tal efecto;

b) Que la resolución para aumentar o disminuir el capital so-

cial, debe ser tomada por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

La convocatoria a Junta General, se hará por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos, sin perjuicio de usar otros medios de citación según se disponga en los estatutos. Así lo establece el Art.412 que a la letra dice:

"Las citaciones para las Juntas Generales se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos, sin perjuicio de usar otros medios de citación que dispongan los estatutos".

Refiriéndonos al aumento de capital social, se podrá hacer mediante la emisión de nuevas acciones o modificando el valor y clase de aquéllas. El acuerdo en el primer caso deberá ser tomado por los socios que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. Art.392. Para los otros dos casos requiere la ley guatemalteca, que la resolución se adopte por el voto unánime de los socios, según versa el Art.403.

"Se necesita el voto unanime de los socios para modificar el valor y clase de las acciones. Para aumentar el capital mediante la emisión de nuevas acciones o para disminuirlo se procederá como lo determina el Art.392".

Por tratarse de una modificación del contrato social, debe de verificarse en escritura pública con las solemnidades que la misma ley indica (Art.284).

"La modificación del contrato social, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro o muerte de alguno de ellos, la altera-

ción de la razón social y en general, toda reforma, ampliación o modificación, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades que en este capítulo se determinan.

Después de otorgada la escritura de aumento de capital, se sigue un trámite especial para su inscripción en el Registro correspondiente.

Este trámite consiste: El representante legal de la sociedad, se presentará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para seguir las diligencias de inscripción, acompañará a la solicitud la documentación siguiente:

- a) Testimonio de la escritura de modificación.
- b) Los estatutos de la sociedad modificados en lo pertinente.
- c) Acta de Junta General en donde se acordó el aumento de capital.

Recibida la documentación anterior, el Ministro manda oír al Departamento Jurídico, de esa Secretaría de Estado, el cual emite dictamen, que pasa al Ministro para que elabore un anteproyecto de acuerdo de autorización, siendo remitido posteriormente al señor Presidente de la República, quien emitirá el acuerdo en definitiva y mandará ser publicado en el Diario Oficial, por una tan sola vez. Llenados todos estos extremos se presentará el testimonio al Registro para su inscripción, Art.286.

"El testimonio de la escritura de constitución de la sociedad será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, al Registro de Personas jurídicas del Departamento respectivo que se llevará en el Registro Civil de las Cabeceras Departamentales".

En lo referente a la disminución del capital social, se sigue igual trámite que para el aumento, con las modificaciones siguientes: una vez adoptada la disminución de capital social, se pondrá en conocimiento de los acreedores y del público, mediante aviso publicado por tres veces, durante un mes, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, a fin de que puedan presentarse por los interesados las objeciones del caso ante la Secretaría de Estado correspondiente.

Si no se presentare oposición o presentándose fueren declaradas sin fundamento, el Ejecutivo, previo los trámites de rigor y siempre que el interés o la conveniencia pública o el derecho de los accionistas, depositantes o acreedores, no fueren perjudicados, procederá a dictar acuerdo de aprobación.

Debe de advertirse que la disminución de capital, se hará en escritura pública, como en el caso de aumento por las razones indicadas, la que también se registrará llenado el trámite expuesto en el párrafo anterior.

REPUBLICA DE HONDURAS

Nos referiremos al aumento y disminución del capital social en la legislación hondureña, el cual en principio se asemeja al Proyecto de Código de Comercio Salvadoreño, ya que aquel ha sido fuente para la elaboración de este último.

El Código de Comercio de Honduras reglamenta el aumento y disminución de capital, por separado y los ubica en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo V, Sección Octava, del Art.240 al 252 inclusive.

AUMENTO DE CAPITAL

Según la legislación hondureña el aumento de capital, puede verificarse en tres formas a saber:

- a) Mediante la emisión de nuevas acciones;
- b) Por la elevación del valor de las ya emitidas; y
- c) Por la revalorización del patrimonio.

Se advierte que cuando se trata del aumento de capital mediante la emisión de nuevas acciones, aquéllas no podrán ser emitidas si las anteriores no estuviesen íntegramente pagadas Art.241.

"No podrán emitirse nuevas acciones, hasta que las anteriormente emitidas hayan sido íntegramente pagadas".

Pero dicho aumento no podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las acciones nuevamente emitidas, hayan pagado el veinte por ciento de las mismas o el fijado por los estatutos, que debe ser superior al legalmente fijado y si el pago ha de verificarse en especie requiere el pago total de las nuevas acciones. Lo anterior se encuentra plasmado en el Art.247 inciso 1o. que dice:

"La ejecución del aumento de capital no podrá inscribirse has-

ta que los suscriptores de las nuevas acciones hayan desembolsado el veinte por ciento del importe de las mismas o el tanto por ciento superior que los estatutos determinen o su importe total, si han de pagarse en especie".

El pago de las acciones con créditos, en el caso de la fracción II del Artículo anterior, se consideran como pago en numerario.

Los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de transmisión.

Si las nuevas acciones requieren para ser emitidas una prima, ésta deberá ser acordada y fijada por la Junta General de Accionistas Art.242.

El Código de Comercio Hondureño, establece expresamente, que la resolución de asamblea general, en donde se acordó el aumento de capital debe publicarse.

Si a la asamblea general, en donde se tome el acuerdo de aumento de capital social, concurrieren todos los accionistas y suscribieren la totalidad de las nuevas acciones, procede inmediatamente su inscripción en el Registro de Comercio, de lo contrario, la suscripción de la nueva serie de acciones se hará de conformidad a las reglas que establece la constitución simultánea, si el plazo para suscribirla fuere hasta de un mes; pero si fuere mayor se hará de acuerdo con las de sucesiva. En ningún caso será necesario la comparecencia de los suscriptores ante Notario Art.244 y 245.

El pago de las aportaciones de la nueva suscripción de acciones puede verificarse:

I.- En dinero o en especie. Si se verificare en esta última forma, ya sea en todo o en parte, la Junta General fijará en que consis

ten éstas, la persona que ha de realizarlas y el número de acciones que se entregarán por ellas. Los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de transmisión.

II.- Por compensación de créditos que existan contra la sociedad por sus acreedores.

III.- Por capitalización de reservas o de utilidades.

Ya antes se expresó que el aumento de capital, puede hacerse mediante la elevación del valor de las acciones, para lo cual se requiere el consentimiento unánime de los accionistas, si las aportaciones se verificaren en dinero o en especie, pero si aquéllas se hicieren por capitalización de reservas, entonces el quórum será la mayoría prevista para la modificación de los estatutos.

El accionista que no hubiere concurrido a la junta en donde se aprobó el aumento por capitalización de utilidades o que asistiendo hubiere votado en contra, podrá exigir a la sociedad, que su parte en dichas utilidades, se le entreguen en efectivo, Art.246, 247 y 248.

"Art.246.- El pago de las aportaciones, que deban hacerse por la suscripción de nuevas acciones podrá realizarse:

I.- En numerario o en especie, si la asamblea hubiere aprobado esto último en la forma que dispone el Artículo 249.

II.- Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad sus obligacionistas u otros acreedores.

III.- Por capitalización de reservas o de utilidades.

"La asamblea que acordare el aumento de capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores. Cuando el aumento de capital se realice por compensación, su cuantía definiti-

va podrá ser inferior a la cifra proyectada, si algún obligacionista o acreedor no acepta la conversión de su crédito.

"Art.247.- La ejecución del aumento de capital no podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones hayan desembolsado el veinte por ciento del importe de las mismas o el tanto por ciento superior que los estatutos determinen o su importe total, si han de pagarse en especie.

El pago de las acciones con créditos, en el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará como pago en numerario.

Los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de transmisión."

"Art.248. El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de todos los ~~accionistas~~, si. han de hacer nuevas aportaciones en numerario o en especie; pero podrá acordarse por la mayoría prevista para la modificación de los estatutos, si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reservas.

"El accionista que no hubiere concurrido a la asamblea que -- apruebe la capitalización de utilidades o que hubiere votado en contra, podrá exigir que se le entregue en efectivo su parte en dichas utilidades. En este caso la sociedad podrá disponer de la acción, - con observancia de lo dispuesto en el Art.122".

Si el aumento se hace por la revalorización del patrimonio, su importe constituirá una reserva de la cual no podrá disponer la sociedad mientras no se enajenen los bienes revalorados y perciba en efectivo el valor de la plusvalía Art.22.

"Art.22 "Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital"  
Más adelante la misma disposición estipula: "El aumento de ca-

pital por revalorización del patrimonio es lícito, pero su importe - constituirá una reserva de la que no podrá disponer la sociedad sino cuando se enajenen los bienes revalorados y se perciba en efectivo el importe de su plusvalía".

Estimamos que esta disposición por encontrarse dentro del título segundo del capítulo primero que se refiere a las disposiciones generales del comerciante social, le es aplicable a las sociedades anónimas y es por esa razón que se considera como una tercera forma de aumento de capital.

#### DISMINUCION DE CAPITAL

Nos referiremos a la disminución del capital social, el cual según el Art.250 se puede hacer de dos maneras:

I.- Por la disminución del valor nominal de todas las acciones; y

II.- Por la amortización de algunas de las acciones.

El Art.251 del Código de Comercio Hondureño, con respecto a la reducción del capital social, por la disminución del valor nominal de las acciones, estatuye lo siguiente: "Si por el acuerdo de reducción del capital, el valor de las nuevas acciones no hubiese de llegar a cien lempiras, la asamblea resolverá las fusiones necesarias de acciones.

"En este caso, la sociedad deberá requerir a los titulares de ellas para que se presenten dentro de un plazo que no podrá ser inferior a seis meses, a efecto de proceder al canje correspondiente. Si dentro de dicho plazo no fueren presentadas las acciones, la sociedad podrá cancelarlas y poner las nuevas a disposición del accionista".

"Si la disminución de capital, se hiciere mediante la amortización de acciones, las que hayan de ser canceladas se harán mediante sorteo ante Notario.

"Cuando los estatutos no dispongan otra cosa, el valor de amortización de cada acción, será el resultado de la división entre el capital contable de la sociedad y el número de acciones en circulación, basándose en el último balance aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas.

"El acuerdo de reducción de capital social, se publicará y se comunicará a la Cámara de Comercio y de Industria respectiva. Tanto el acuerdo de reducción como su ejecución deben ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

"Separados o conjuntamente los acreedores sociales, podrán oponerse ante la autoridad judicial respectiva, a que se reduzca el capital; dicho derecho lo podrán ejercer desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad hasta treinta días después de la última publicación, en este caso se suspende el trámite de disn minución, mientras la sociedad no cancele los créditos a los opositores o no rinda garantía suficiente y a satisfacción del Juez que conozca del litigio, o hasta que la sentencia cause ejecutoria en donde se declare infundada tal oposición.

#### TRAMITE A SEGUIRSE PARA EL AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL

Por tratarse el aumento o disminución de capital, de una modificación a la escritura social, requiere en esta legislación acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y nunca puede ser objeto de una Asamblea Ordinaria, la razón de ello es que se diferencia una de otra, no por la periodicidad con que se reúnen, sino por los puntos a tratar en ellas.

El Art.169 establece: "son Asambleas extraordinarias, las que se reunen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Modificación de la escritura social"

La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, se hará mediante un aviso dirigido a los accionistas precedida de la denominación de la sociedad, con caracteres propios que la distinguan, comunicándoles la fecha, hora, lugar, y la agenda que va hacer objeto de disminución en la Asamblea, y en su caso, los requisitos que deberán cumplirse para poder participar en ella. Art.173.

Art.173.- "La Asamblea General deberá convocarse mediante un aviso dirigido a los accionistas, para comunicarles la fecha, hora, el lugar y la orden del día de la reunión y en su caso, los requisitos que deberán cumplirse para poder participar en ella.

La convocatoria será precedida de la denominación de la sociedad con caracteres aparentes, que la distinguan.

La convocatoria podrá hacerse por los administradores o los comisarios, Art.174 inciso 1o.

De lo dicho se colige que, la convocatoria a Junta General, la pueden hacer los administradores, o los comisarios por separado, en este último caso, se dará preferencia a la verificada por los administradores y se refundirán las agendas. Art.174 inciso 2o.

La convocatoria para asamblea general se publicará con la antelación que fijen los estatutos, o en su defecto con quince días antes de la fecha señalada para la Junta, para este plazo no se computará el día de la publicación de la convocatoria ni el de la celebración de la Asamblea. Art.179 inciso 1o. y 2o.

En un mismo aviso podrá citarse para primera y segunda convoca

toria mediando entre una y otra un plazo cuando menos de veinticuatro horas. Art.181.

La Asamblea General Extraordinaria, para que se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberán estar presentes o representadas las tres cuartas partes de las acciones que tengan derecho a votos y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto que de por resultados la mitad de los mismos, salvo que el pacto de constitución fije una mayoría más elevada. Art.186.

Si se verificare en segunda convocatoria se considerará constituida válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero las decisiones deberán tomarse por el voto favorable de un número de acciones que representen por lo menos la mitad de los que tienen derecho a votar, Art.187 inc. 1o. y 2o.

Una vez asentada el acta de Junta General Extraordinaria, en el Libro respectivo, con las formalidades legales, se protocolizará ante el Notario y se inscribirá en el Registro Público de Comercio. Art.191.

El Art.14 inciso último en forma categórica y expresa establece que toda reforma o adición que se hagan a la escritura pública de constitución debe de hacerse por medio de escritura pública, otorgada ante Notario.

Una vez otorgada la escritura pública de reforma, debe ser sometida a calificación judicial, como trámite previo a su inscripción en el Registro de Comercio. Art.15 inciso 1o.

Dicho trámite consiste: a) Solicitud para el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la compañía, a la cual se adjuntarán todos los documentos relativos a la escritura. b) Con base en di-

cha petición, el Juez, evacuará audiencia al Ministerio Público, por tres días, y verificado esto señalará audiencia dentro de cinco -- días, en la que se rendirán pruebas, si fueren necesario. c) Llevada a cabo esta última audiencia el Juez pronunciará resolución que ordene o niegue el registro solicitado, a continuación o dentro de tres días de sucedido el evento.

Si la resolución le fuere desfavorable los interesados podrán interponer el recurso de apelación, dentro del término de tres días, ante el Tribunal Superior, el cual estimamos es la Cámara de los 6i vil, pues desconocemos el trámite judicial de aquel país y el Código que tuve a la vista no hace mención ante quien se recurre.

La alzada ante el Tribunal Superior, se decide en una sóla audiencia o vista sin más trámite, en donde los apelantes expresan -- agravios de la resolución pronunciada por el inferior, o inmediatamente de llevada a cabo se pronuncia el fallo respectivo Art.15 inciso 2o., 3o., 4o. y 5o.

Una vez que se haya emitido la resolución favorable por el -- Juez de Letras de lo Civil, se procede a la inscripción de la escritura de modificación, en el Registro Público de Comercio de conformidad al Art.394 literal (f) que expresa:

"Art.394.- Además de los hechos y relaciones jurídicas inscribibles en virtud de otras disposiciones legales, lo serán, desde -- luego, los siguientes:

f) Las modificaciones de los estatutos sociales".

Es preciso hacer constar que el Código de Comercio Hondureño, reglamenta en el Art.385 y siguientes, el Registro Público de Co-- mercio, considerándolo como un Registro único y a cargo del Regis-

trador de la Propiedad, cuyo asiento se encuentra en las Cabeceras -  
de los Departamentos o Secciones Judiciales y si se trata de buques  
en los puertos que determina el Reglamento.

## REPUBLICA DE NICARAGUA

Este apartado lo comenzaremos diciendo que la legislación nicaraguense, en lo que respecta a las reglamentaciones mercantiles, tiene una gran similitud con la legislación salvadoreña, y más específicamente con relación al punto que tratamos, una es casi el reflejo fiel de la otra.

El Código de Comercio de Nicaragua, permite que el acuerdo de aumento o disminución de capital social, puede ser tomado en Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pero siempre que en la convocatoria se exprese el objeto de la sesión; esta exigencia legal la encontramos en el Art.212 que dice: "Las sociedades anónimas en Junta General de Accionistas, previamente convocadas al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción del capital social. En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas Ordinarias, si en la convocatoria, y con la debida anticipación, no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento o reducción del capital social".

Este artículo también tiene íntima relación con el Art.255 que dice: "En la convocatoria extraordinaria de la Junta General se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos o resoluciones que se tomen sin este requisito no tendrán valor alguno contra los socios que no hubieren concurrido".

Para tomar válidamente el acuerdo sobre la reducción o aumento se requiere la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital y que la resolución se tome, por lo menos, con el voto favorable de la mitad del capital que hubiere concurrido a la sesión, tal como lo establece el Art.262 No.4 y 5.

Art.262.- Salvo disposición contraria de los Estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

4.- Reducción del capital social.

5.- Reintegración o aumento del mismo capital.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que al respecto dispongan los Estatutos, el que deberá ser mayor que el indicado pero nunca menor.

Nótese que se refiere únicamente a una determinada proporción de capital y no de accionistas.

La convocatoria a las juntas antes mencionadas se harán por avisos que se publicarán en el periódico oficial del gobierno, con quince días de anticipación, por lo menos, al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo no se contará ni el día de la convocatoria, ni el de la sesión (Art.253 inc. 1o.).

Si la Junta General, no se pudiese celebrar por falta de quórum, se hará segunda convocatoria con diez días de anticipación por lo menos y se verificará la asamblea con cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran. (Art.253 inc. 2o.).

Todo lo acordado en la Junta General se asentará en Acta que se levantará al efecto y para que sea válida debe de estar firmada por todos los concurrentes. En ella se expresará, el lugar y fecha en que se celebró, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que esten representados, el número de las acciones que posean los asistentes y de los que estuvieren representados y las resoluciones que se dicten (Art.256).

Una vez levantada el acta, a que se ha hecho referencia, debe ser sometida a consideración del Juez competente, para su aprobación, para proceder posteriormente a su inscripción en el Registro Mercantil y a la publicación respectiva en su caso. El Juez podrá negarse a dar su aprobación cuando comprobare que se ha procedido ilegalmente, con dolo o con malicia. (Aet.213 relacionado con el Art.13 literal K y Art. 204).

"Art.213.-Las disposiciones tomadas por la Junta General en los casos de los artículos anteriores deberán ser aprobados por el Juez, e inscritos y publicados como se dispone en el Art. 204; y podrá negar su aprobación si se hubiere procedido ilegalmente o con dolo o malicia."

"Art. 13. En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes:

"En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

"En el segundo se inscribirán:

a) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras.

"k) Las escrituras o actas en que se disponen misiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades o emisiones de billetes de Bancos."

"Art. 204.- La sociedad anónima no podrá gozar de personalidad jurídica, mientras la escritura social y los Estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente."

### AUMENTO DE CAPITAL

De la lectura del Art. 238, que dice: "Es prohibido emitir nuevas series de acciones, mientras no se hubiesen cubierto las primeras en su totalidad", da la impresión de que el aumento de capital social, sólo tiene lugar cuando existe emisión de nuevas series de acciones, pero la verdad es que no hemos encontrado disposición alguna que diga en forma expresa la manera o forma en que haya de verificarse el aumento de capital. Ahora bien, como no hay reglamentación sobre las formas de aumento de capital, suponemos que admite, cualquiera de las formas permitidas en la doctrina v.gr. capitalizaciones de utilidades, revalorización del patrimonio, compensación de créditos, etc.

### DISMINUCION DE CAPITAL

En lo que respecta a la disminución de capital social, de conformidad al Art. 214, los administradores podrán cumplir el acuerdo de la Junta General, en donde fue aprobado la reducción del capital, si el efectivo restante, después de haber hecho dicha disminución - excediera del doble del importe de las deudas y obligaciones de la compañía. La disposición mencionada dice así: Art. 214.- "Aprobada la reducción del capital de la compañía, los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de la Junta General si el capital - efectivo restante, después de hecha dicha reducción excediere del doble del importe de las deudas y obligaciones de la compañía."

La reducción podrá llevarse a efecto si la compañía liquida y paga todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, en caso contrario, no podrá verificarse salvo que la sociedad obtuviere el consentimiento previo de todos sus acreedores --- (Art. 215 inc. 1o.).

La reducción no podrá efectuarse, sino después de treinta -- días de la publicación del acuerdo de la Junta, en el periódico -- del Departamento, o en su defecto en el Diario Oficial, y si den-- tro de ese lapso no se presentare oposición a ello por alguno de -- los acreedores que por tal acuerdo se creyere perjudicado (Art.215. inc. 2o.).

Al igual que en el aumento de capital, se necesita otorgarse -- Escritura Pública, la que se inscribirá en el Registro Mercantil, de conformidad al Art. 13 literal (a) y se publicará el acuerdo de disminución conforme a lo estatuido en el Art. 215. inc. 2o.).

COSTA RICA

Se ha estudiado con detenimiento la reglamentación que sobre la sociedad anónima contiene el Código de Comercio de Costa Rica, y hemos encontrado, con bastante extrañeza que no existen disposiciones que en forma categórica y expresa traten sobre el aumento y dis-minución de capital en dichas compañías.

Sin embargo, dicho Código al reglamentar sobre las sociedades de responsabilidad limitada, estatuye normas referentes al aumento y dis-minución del capital en esta clase de entes jurídicos. Los artículos que los regulan son el 81, 82, y 83, que respectivamente y a la letra dicen:

"Art.81- La sociedad podrá aumentar su capital cumpliendo los mismos requisitos indicados en los Arts. 79 y 80. El capital podrá también ser disminuido. En ambos casos deberán hacerse la publica-ción e inscripción respectiva.

"Art. 82.- En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad, los socios ten-drán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus partes socia-les. A este efecto si no hubieren asistido a la Asamblea en que se acordó el aumento, deberá comunicárseles lo resuelto en la forma - indicada para la convocatoria de asamblea. Si algún socio no  ejer-ce el derecho que este artículo le confiere dentro de los quince - días siguientes a la comunicación, se entenderá que renuncia a él y el aumento de capital podrá ser suscrito y pagado por los otros socios en la misma proporción indicada. El aumento podrá ser sus-crito por terceros en cuanto no haya socios que lo suscriban, si se llenan los requisitos legales para su admisión como nuevos socios.

"Art. 83.- El acuerdo que disponga reducir el capital social deberá publicarse en el periódico oficial por dos veces consecutivas; la reducción no surtirá efectos para terceros sino tres meses después de la primera publicación. Las oposiciones que oportunamente se produzcan, impedirán la reducción del capital mientras no sean retiradas, declarados desiertas o desechadas por resolución judicial firme.

Por lo anteriormente expuesto y en base a que no hay reglamentación sobre el aumento y disminución de capital en las sociedades anónimas, tenemos necesariamente que asimilar el trámite contemplado en los artículos mencionados y aplicarlo en lo pertinente a las compañías anónimas.

Por tratarse de una modificación al contrato social, el aumento o disminución deben ser acordados, a tenor del Art. 156 en Asamblea Extraordinaria. Dice así la disposición citada: "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para:

a) Modificar el pacto social..."

En la escritura social es donde se estipula por quien debe ser convocada y la forma en que debe hacerse; y es en defecto de una disposición expresa, que el aviso de convocatoria debe publicarse en "La Gaceta". Art. 158 inc. 1o.

La legislación contarricense trae una excepción a la norma general antes apuntada, cual es, la de no ser necesaria la convocatoria cuando estando reunidos todos los socios acuerden celebrar asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta respectiva, que deberá ser firmada por todos, Art. 158 inc. 2o.

La convocatoria para Junta General, se hará con la antelación que se fije en el contrato social, o en su defecto con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión.

Para computar dicho lapso no se tomará en cuenta el día de la publicación, ni el de la celebración de la Asamblea (Art.164 inc. 1o. y 2o.)

Para que una Asamblea Extraordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deben de estar presentes por lo menos, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto, y la resolución se tomará, validamente, por el voto favorable de las que representen más de la mitad de las acciones presentes o representadas. Art. 170.

Si por falta de quórum no se llevare a efecto la asamblea en primera convocatoria, se hará una segunda, debiendo existir entre ambas un lapso no menor de veinticuatro horas; en este caso se constituirá válidamente con cualquiera que sea el número de las acciones que hubiesen concurrido y las resoluciones habrá de tomarse por más de la mitad de los votos presentes. Art. 171.

La primera y segunda convocatoria podrán hacerse simultáneamente, debiendo existir, entre una y otra una hora de por medio por lo menos. Art. 165.

De conformidad al Art. 174, las actas de juntas generales, se asentarán en un libro que al efecto se llevará y deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de dicha junta. La sociedad, formará un expediente con las copias de las actas levantadas, con los documentos que justifiquen que las convocatorias fueron legalmente efectuadas y los atestados en que constan las representa-

ciones acreditadas por los socios representantes.

#### AUMENTO DE CAPITAL

Cuando se trata de aumentar el capital la ley concede a los so-  
cios, el derecho preferencial de suscribir las nuevas acciones en -  
proporción, a sus partes sociales. Por lo que se puedan dar diver-  
sas situaciones, en el procedimiento a saber:

a) Que habiéndose acordado el aumento de capital, el socio no  
hubiere asistido a la asamblea en donde de tomó el acuerdo; en este  
caso, se le comunicará lo resuelto en la misma forma para la convo-  
catoria de Junta General.

b) Hecha la comunicación a la que nos hemos referido, y el so-  
cio no ejerciere el derecho que se le confiere, dentro de los quince  
días siguientes a la comunicación, se entenderá que existe renuncia  
por parte suya, por lo cual el aumento de capital, podrá ser sus-  
crito y pagado por los otros accionistas en la misma proporción, -  
es decir, en relación a sus aportes.

c) Si no existieren socios que quieran suscribir el aumento,  
podrá ser suscrito por terceros, siempre que se llenen los requisi-  
tos exigidos por la ley.

Según la legislación costarricense, las acciones emitidas por  
la sociedad pueden ser suscritas inmediatamente o sea en suscrip-  
ción simultánea o siguiendo las normas establecidas para la sus-  
cripción pública Art. 105.

#### DISMINUCIÓN DE CAPITAL

El acuerdo de disminución de capital, además de los trámites  
anteriormente apuntados, deberá publicarse en el periódico oficial,  
por dos veces consecutivas, y no surtirá efecto alguno para terce-

ros, sino tres meses después de la primera publicación. En caso de que hubiere oposiciones, para reducir el capital social, éste no podrá llevarse a efecto, mientras aquéllas no sean retiradas, declaradas desiertas o desechadas, por sentencia judicial ejecutoriada de conformidad al Art. 83 que expresa:

"Art. 83. El acuerdo que disponga reducir el capital social deberá publicarse en el periódico oficial por dos veces consecutivas; la reducción no surtirá efectos para terceros sino tres meses después de la primera publicación. Las oposiciones que oportunamente se produzcan, impedirán la reducción del capital mientras no sean retiradas, declaradas desiertas o desechadas por resolución judicial firme.

Tanto el acuerdo de aumento como la disminución de capital, deben de publicarse, en el Diario Oficial, o de la manera que se disponga en la escritura social,

Con base en el Art. 19, cualquier modificación al pacto social, se hará por escritura pública, la cual debe ser inscrita en el Registro mercantil, de conformidad al Art. 235, que expresa:  
En el Registro Mercantil se inscribirán:

a) Las escrituras de constitución, prórroga, modificación..."